



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00278-00
ACCIONANTE: Corporación Colombiana Autoreguladora de Avaluadores – ANAV-
ACCIONADOS: Superintendencia de Industria y Comercio – SIC -

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de noviembre de 2017, el despacho admitió la acción constitucional de la referencia en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC - (fols. 526 a 527, C.1).

Además, en la referida providencia se ordeno vincular como tercera interesada a la Corporación Autoregulador Nacional de Avaluadores – ANA – identificada con NIT 900.796.614-2. Sin embargo una vez revisado el expediente se encuentra necesario vincular a los terceros indeterminados que consideren tener interés o legitimación para actuar en el presente proceso.

Conforme a lo anterior, y en aras de no vulnerar los derechos fundamentales de terceros indeterminados que consideren tener interés o legitimación para actuar en el presente proceso, el Despacho modificará el auto admisorio del 22 de noviembre de 2017, en el sentido de vincularles a la acción.

En virtud de lo anterior, el despacho

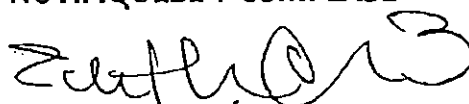
RESUELVE

PRIMERO: Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese a la parte resolutive del auto admisorio del 22 de noviembre de 2017, el numeral **DECIMÓ** el cual quedara así:

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00278-00
ACCIONANTE: Corporación Colombiana Autoreguladora de Avaluadores –ANAV-
ACCIONADOS: Superintendencia de Industria y Comercio – SIC –

« **DECIMÓ: VINCULAR** a la presente acción constitucional a los terceros indeterminados que consideren tener interés o legitimación para actuar en el presente proceso, para lo cual la secretaría del Despacho publicara copia de esta providencia en la página web www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-61-administrativo-de-bogota/71, para que en el término de dos (2) días contados a partir de su publicación se hagan parte en el proceso. »

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RAD: 17-392732- -1-0 FECHA: 2017-11-27 15:46:03
DEP: 60 GRUPO DE GESTION JUDICIAL EVE: 366 NOTICUMPLETO
TRA: 300 TUTELA FOLIOS: 18
ACT: 343 CONTESEMANDA

Bogotá D.C.

60

Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 N° 43-91 Sede CAN
BOGOTA D.C.-COLOMBIA

Asunto: Radicación: 17-392732- -1-0
 Trámite: 300
 Evento: 366
 Actuación: 343
 Folios: 18

LUIS CARLOS BELTRÁN, en calidad de Coordinador del Grupo de Gestión Judicial (E) de la Superintendencia de Industria y Comercio, respetuosamente me dirijo a su Despacho para dar respuesta a la solicitud radicada en esta Entidad el 23 de noviembre de 2017 con consecutivo interno N° 17-392732 sobre el particular, y en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción consagrados en la Constitución Política, me permito manifestar lo siguiente:

I. RAZONES DE LA DEFENSA

Ahora bien para dar una contestación acorde al escrito de tutela presentado por la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV – es pertinente desarrollar las competencias que tiene esta Superintendencia en materia de Avaluadores, ya que las controversias manifestadas por la accionante en su escrito de tutela versan sobre el reconocimiento de las Entidades Reconocidas de Autorregulación que trata la Ley 1673 de 2013.

1.1 COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN MATERIA DE AVALUADORES

La Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, "[p]or la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones", tiene las siguientes funciones:

"Artículo 37. Autoridades. Corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la reglamentación de la presente ley, así como verificar la creación y puesta en funcionamiento de las Entidades Reconocidas de Autorregulación de la actividad del evaluador.

Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre:

a) Las Entidades Reconocidas de Autorregulación de la actividad del evaluador, y una vez lo reglamente el Gobierno Nacional, a las entidades reconocidas del sector inmobiliario;

b) Los organismos de evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad del evaluador, y una vez lo reglamente el Gobierno Nacional de los certificados de competencias laborales del sector inmobiliario;

c) Las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en esta ley o en violación de los artículos 8° y 9° de la misma, desarrollen ilegalmente la actividad del avaluador.

Para el ejercicio de las funciones establecidas en la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio aplicará los procedimientos e impondrá las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011 y demás normas concordantes.” (Resaltado fuera de texto).

En virtud de lo anterior, esta Superintendencia expidió la Resolución 23705 del 13 de mayo de 2015, estableciendo en su artículo 1° lo siguiente:

“Artículo 1°. Asignar a la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, las siguientes funciones:

1. Reconocer a las Entidades Reconocidas de Autorregulación –ERA- de la actividad del avaluador, que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y, demás disposiciones que la complementen o reglamenten.

2. Autorizar la operación de las Entidades Reconocidas de Autorregulación –ERA- que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y, demás disposiciones que la complementen o reglamenten.

3. Ejercer la Inspección, vigilancia y control de las Entidades Reconocidas de Autorregulación –ERA-, de los organismos de evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad del avaluador, y de las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en esta ley, o en desconocimiento de la misma, desarrollen ilegítimamente la actividad de avaluador.

4. Adelantar las investigaciones administrativas a las Entidades Reconocidas de Autorregulación –ERA-, los organismos de evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad del avaluador, y de las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, desarrollen ilegítimamente la actividad de avaluador, por infracción de las disposiciones relacionadas con la actividad del avaluador, así como imponer las medidas y sanciones que corresponda, de acuerdo con la normativa aplicable.

5. Las demás que le sean asignadas y que le correspondan; según la naturaleza de la dependencia.”

1.2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En este numeral se expondrán las razones que llevarán a ese Despacho a concluir que la presente acción de tutela, además de los argumentos que se explicarán en el numeral 1.3., no cumple con los requisitos constitucionalmente definidos para su procedencia, de la siguiente forma:

1.2.1. Improcedencia de la presente acción de tutela en virtud del principio de subsidiariedad y de su carácter residual.

Dentro del caso en concreto debe mencionarse por cuenta de esta Entidad que el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es un mecanismo de amparo de los derechos fundamentales, que procede de forma excepcional y subsidiaria, y que para efectos judiciales, no fue concebida por el legislador para sustituir procesos ordinarios o especiales.

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T-202-10 del 23 de marzo del 2010, M.P. Dr. Humberto Sierra Porto, señaló:

“En este sentido resalta la Sala que la tutela no puede ser un mecanismo con vocación de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como ordinarios. Resulta

igualmente importante resaltar que tampoco puede utilizarse la tutela para revivir oportunidades procesales perdidas por errores o incuria de los actores, pues esto desnaturalizaría por completo la esencia de la acción de tutela y desquiciaría el funcionamiento previsto para el ordenamiento jurídico en general. En este sentido es enunciativa lo expresado por la sentencia T-723 de 2008.

"El amparo constitucional como sucede para el caso de protección de los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente" (Negrillas fuera del texto)

De ahí que no sea procedente por parte de ese Despacho acceder a la petición efectuada en sede de tutela por la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV, como quiera que el ordenamiento jurídico le permite al accionante, una vez adelantada toda la actuación administrativa, la cual en el presente caso ni siquiera ha finalizado, acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en ejercicio del Medio de Control con Pretensiones de anular un acto administrativo con el fin de ventilar la legalidad del acto; jurisdicción en la que los posibles afectados podrían además solicitar las medidas cautelares que considere pertinentes para lograr la suspensión de los efectos de los actos administrativos, tales como la suspensión provisional de los mismos, y finalmente pedir la invalidez tanto de la decisión, como de sus efectos.

Por tanto, al existir una acción jurídica idónea que le permite al actor controvertir y debatir las "irregularidades" -de por si inexistentes- alegadas dentro de la presente acción de amparo, resulta improcedente que ese Despacho acoja las pretensiones del actor y desplace la competencia que por naturaleza le ha sido asignada al Juez Contencioso Administrativo.

1.2.2. La actuación administrativa cuestionada no ha culminado.

En cuanto a la oportunidad de controvertir las decisiones de la administración, se debe decir por parte de la SIC, que el ordenamiento jurídico ha previsto determinados mecanismos con los cuales los destinatarios de los actos administrativos pueden solicitarle a la Administración se revoquen, modifiquen o aclaren las disposiciones que los afecten.

En ese sentido es importante indicarle al Despacho, que el debido proceso es un derecho de rango constitucional aplicable a todo tipo de actuaciones, y es necesario superar todas las etapas, respetando el derecho a la defensa de todos los involucrados para finalmente proferir un acto administrativo, y en ese caso si, una vez culminada la actuación administrativa, podrá, de ser procedentes, interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en virtud del artículo 74 del CPACA; los que tienen por objeto que el mismo funcionario que tomo la decisión o su superior la aclare, modifique o revoque, y en la que incluso podrá solicitar la práctica de pruebas.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

"Así, la facultad de aportar pruebas se mantiene en la norma citada (Artículo 40 CPACA) durante toda la actuación, e incluso al momento de ejercer los recursos de reposición o apelación contra el acto definitivo, etapa en que el actor puede discutir la decisión que negó su solicitud de pruebas y las consecuencias que esa determinación produjo en el acto administrativo definitivo. De igual manera, la controversia sobre el material aportado se extiende hasta el momento en que se produzca ese acto definitivo, consideraciones que se desprenden del alcance literal del artículo 40 del CPACA, y que no suponen contradicción alguna con el segmento demandado, como se indicó al analizar la aptitud de la demanda."² (Negrillas fuera del texto original)

De ahí que, se observe que el derecho administrativo ha previsto para la administración la oportunidad de efectuar un pronunciamiento previo a ser llevada a juicio y que como tal le genera la confianza legítima de que por razones no discutidas no va a ser sorprendida. A su vez, concebido en dos sentidos, a) como una garantía y b) como una obligación.

Respecto de lo primero, en razón a que constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que

¹ Ve Sentencias T-772, T-514 y T-418 de 2003, T-596, T-754 y T-873 de 2001, C-426 de 2002, entre otras.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-031/14. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 - PBX: (57) 587 0000 - contactenos@sic.gov.co - Bogotá D.C. - Colombia

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:

www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000 910165

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial.

Frente a lo segundo, por cuanto solo le permite acudir ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, una vez agotado todos los recursos y se ha decidido de fondo el asunto, ante la autoridad que lo profirió. En ese entendido y descendiendo al caso en concreto, se puede decir que una vez culminada la actuación administrativa todos aquellos vinculados en la actuación administrativa podrán interponer los recursos procedentes y discutir la decisión a la que arribe esta Entidad, se reitera, en el caso en que sean procedentes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que actualmente en esta Entidad cursa una tercera solicitud (Radicado No. 17-254994) por parte de la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV – la cual fue resuelta mediante la Resolución No. 62261 de 2017 "por la cual se niega una solicitud", y que esta decisión administrativa fue apelada por el accionante mediante radicado 17-254994-11 de fecha 18 de octubre de 2017, y se encuentra pendiente de ser resuelta, podemos concluir que actuación administrativa aún no ha finalizado, razón por lo cual se reafirma la improcedencia de la acción de tutela.

1.2.3. Improcedencia de la acción ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial.

En todo caso, los vinculados al proceso estos cuentan con un mecanismo ordinario de defensa judicial idóneo para controvertir los actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio y que dan lugar a la inconformidad del ilegítimo accionante. En efecto, la accionante cuenta con la posibilidad de formular sus inconformidades ante el Juez de lo Contencioso Administrativo y en ejercicio del Medio de Control de Nulidad simple consagrado en el art. 137 del CAPCA³.

En tales términos, no se puede dar cabida a que se enuncie la vulneración de derechos fundamentales como báculo para desconocer el tramite principal y legítimo ante el Juez Ordinario y acudir al Juez de tutela para obtener la definición del litigio respectivo obviando de manera caprichosa a su Juez natural esto es, se reitera, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Bajo tal marco, se debe partir del contenido de la Constitución Política de 1991, que en su artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo de protección para la salvaguarda y eficacia de los derechos fundamentales de las personas, que solo procede cuando éstos se ven amenazados o infringidos por la acción u omisión de alguna autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la ley.

Respecto del alcance del inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales **debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico**, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario**, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."⁴ (Negrillas fuera del texto original)

En tal sentido, este mecanismo de protección -la acción de tutela- fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, estamento normativo que establece sus requisitos de procedencia, que, a su vez, han sido

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-106/93. M.P. Antonio Barrera Carbonell

Cra. 13 # 27 - 00 pisos 3, 4, 5, 6, 7 y 10 PBX: (57) 5870000 - contactenos@sic.gov.co - Bogotá D.C. - Colombia
Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000 910165



fijados y desarrollados por la Corte Constitucional en reiterada y pacífica jurisprudencia, siendo uno de ellos, por no decir el principal, el requisito de subsidiariedad.

Es así como en el citado decreto se instituyó, como causal de improcedencia de la acción, la existencia de otros medios de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, aspecto que no se cumple en presente caso y que será desarrollado en su oportunidad, y por ello únicamente puede impetrarse cuando no exista otro medio de defensa judicial o, que existiendo, éste no sea eficaz para la protección de los derechos que se aspiran salvaguardar para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá ser analizada y valorada por el juez, dependiendo de los supuestos fácticos en cada caso.

Estos dispositivos normativos han sido interpretados y desarrollados por la jurisprudencia, destacando que no basta con la mera existencia de otro mecanismo de defensa judicial para determinar la improcedencia de la tutela, sino que el juez debe valorar la idoneidad y la eficacia del mismo en el caso concreto, sin que ello implique el desconocimiento de la prevalencia y validez de los medios ordinarios de protección judicial como instrumentos legítimos para la salvaguarda de los derechos.

Así, con miras a obtener la protección de sus derechos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir en primer lugar y de manera preferente a los mecanismos ordinarios, cuando ellos se presenten como conducentes para conferir una eficaz protección constitucional, y sólo en caso de que dichos mecanismos carezcan de idoneidad o eficacia, es que procedería la acción de tutela para su protección. En tal sentido, se ha dicho que:

*"(...) para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración."*⁵

Ahora bien, resta señalar que la jurisprudencia ha hecho igualmente énfasis en que las personas afectadas por la violación de sus derechos no pueden quedar sometidas exclusivamente a una decisión de tutela, o, lo que es peor, a su eventual selección por la Corte Constitucional, de tal suerte que se instituyó la obligación que corresponde al juez ordinario en la protección de los derechos fundamentales al señalar que:

"Empero, la Corte ya ha avanzado bastante en la distinción entre las materias que son objeto de la definición judicial ordinaria y aquellas que caen bajo la competencia del juez constitucional, en relación con la efectividad e idoneidad del medio judicial indicado para proteger a cabalidad los derechos fundamentales.

La Corte, en torno al tema, ha manifestado que el medio judicial alternativo, capaz de hacer improcedente la tutela, "tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho", a lo cual agregó esta Corporación que, "de no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho (el de naturaleza constitucional fundamental) deje de ser una utopía" (subraya la Corte. Sentencia T-03 del 11 de mayo de 1992).

*Asimismo, ha afirmado la Corte en el caso López Anaya que "la existencia del medio judicial alternativo, suficiente para que no quepa la acción de tutela, debe apreciarse en relación con el **derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros**" (negritas del texto original), lo que significa, según esa reiterada jurisprudencia, que "un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado" (subraya la Corte).*

"En consecuencia -ha añadido la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquél se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces".

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1054/10. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



"Desde este punto de vista -prosigue- es necesario que el juez de tutela identifique con absoluta precisión en el caso concreto cuál es el derecho fundamental sujeto a violación o amenaza, para evitar atribuirle equivocadamente una vía de solución legal que no se ajusta, como debería ocurrir, al objetivo constitucional de protección cierta y efectiva (artículos 2, 5 y 86 de la Constitución)" (Sentencia T-441 del 12 de octubre de 1993).⁶

Así las cosas, se reitera que en el caso de comprobarse la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo y la ausencia de un perjuicio irremediable, como sucede en este caso según se expondrá más adelante, la acción de tutela resultaría improcedente, pues en ningún caso sería posible aceptar su utilización para suplir los medios judiciales ordinarios, máxime cuando ellos resulten eficaces.

En el presente caso, resulta indudable e incontrovertible que existen otros mecanismos judiciales para controvertir la legalidad de los actos administrativos que el accionante, pretende controvertir en el presente asunto. En consecuencia, no puede acogerse ninguno de los argumentos expuestos por el extremo accionante, si se tiene en cuenta que el medio de control de nulidad simple establecido en el artículo 137 del CPACA resulta idóneo y expedito para proteger los derechos de que se dice, resultan vulnerados por las actuaciones de esta entidad.

Llegados a este punto, se debe mencionar que es irrespetuosa la forma como el accionante acude de manera directa al Juez de tutela y, por tanto, pretende desconocer el esfuerzo del Legislador, el que en un trabajo mancomunado del que hizo parte el Honorable Consejo de Estado, aprobó la Ley 1437 de 2011 (CPACA) concibiendo un trámite ágil, sumario y expedito para los asuntos que deban tramitarse bajo el procedimiento del proceso administrativo ordinario, como en este caso sería la acción de nulidad simple.

Por otro lado, nótese que para que un mecanismo de protección judicial sea calificado como idóneo no se requiere que sea más expedito que la acción de tutela, pues es evidente que nuestro ordenamiento jurídico no contempla una acción judicial que sea más breve que la acción de tutela, por lo que de aceptar cualquier posición en tal sentido, además de deslegitimar las acciones ordinarias y contenciosas administrativas, se estaría desconociendo el carácter de subsidiario que se erige como una de las principales características de la acción de protección constitucional

Sin perjuicio de lo anterior, si en gracia de discusión se pretendiera asentar la pretensión de la tutela en trámite expedito de la acción constitucional, tenemos que la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es improcedente en contra de actos administrativos cuando se alegue que ésta es la vía más rápida para resolver la controversia planteada, en los siguiente términos:

"En el escrito de demanda presentada por la doctora MARIELA VEGA DE HERRERA, en representación del señor OLINTO GONZALEZ RIVERA, se lee lo siguiente:

"Para finalizar, cabe precisar que se acude a la presente acción, por cuanto no existe para mi representado mecanismo eficaz alternativo de protección de sus derechos, toda vez que de acudir a la jurisdicción contenciosa mediante la acción de nulidad y restablecimiento que es la indicada, el Tribunal con su cúmulo de trabajo emplearía entre ocho y diez meses para proferir el auto admisorio de la demanda, lo cual no constituye una protección pronta y efectiva del derecho vulnerado".

Con posterioridad, en el memorial de impugnación asevera que no cree que sea la jurisdicción contenciosa la competente si no la ordinaria, pero la falta de prontitud que caracteriza a los juicios laborales, convierte a la tutela en el único mecanismo viable para brindar la protección que se reclama.

Al respecto la Sala considera:

Propio de las personas que acuden a la tutela es con frecuencia tal consideración, que deja ver simplemente un intento erróneo de utilizar este mecanismo ante la mal llamada lentitud de la jurisdicción ordinaria o contenciosa. Las consideraciones sobre la lentitud y morosidad de los procesos administrativos, ha dicho la Corte, no pueden conducir a la configuración de un perjuicio irremediable por cuanto el proceso judicial, en cualquiera de sus manifestaciones, requiere de un cierto tiempo, entre otras razones, por la necesidad de preservar garantías constitucionales de las partes. La congestión judicial y demoras de los procesos es una realidad innegable, que aun cuando

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-436/00. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



es necesario corregir en la medida de lo posible, imponen para las partes una carga que deben asumir, salvo en los casos en que excepcionalmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado para la defensa de los derechos fundamentales. No puede el juez de tutela, sin vulnerar el derecho a la igualdad y sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, alterar esa situación para conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión por el juez ordinario.

Finalmente, no es de recibo para esta Corte el que las jurisdicciones, cualquiera de ellas, estén catalogadas permanentemente con peyorativos de muy lentas o muy prontas, porque ambos, también el último, constituyen distorsiones de la justicia que en nada avanzan en la plena búsqueda de la verdad de un proceso y del amparo de los derechos constitucionales. Lo que debe primar por el contrario, es el criterio de la idoneidad del medio creado propiamente para resolver un asunto, y de la finalidad subsidiaria y excepcionalidad de la acción de tutela.⁷

De esta forma, es inconcebible que se pretenda descalificar un procedimiento que, como se dijo anteriormente, se destaca por su brevedad, para que pueda desde ahora descalificar las bondades del reciente estatuto de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, es claro que en el presente caso, aquel que se sienta afectado con la expedición de los actos administrativos, cuentan con la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para lograr la protección de sus derechos, jurisdicción que en la actualidad cuenta con un procedimiento rápido y eficaz, el cual contempla una variada gama de medidas cautelares que se encuentran contempladas en el Capítulo XI del Título IV del CPACA, las cuales pueden ser de carácter preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

Respecto de esto último, la Corte Constitucional sostuvo:

“47. En conclusión, la acción de tutela en el presente asunto es improcedente por cuanto existen otros mecanismos judiciales para atacar las resoluciones de la Superintendencia Delegada objeto de acusación, en particular, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Un mecanismo que, por lo demás, resulta idóneo y eficaz para la defensa de los derechos alegados, que como se ha dicho, se plantean más en términos de su regulación legal, que no constitucional.

48. Lo anterior sin descontar el hecho de que dentro de la misma, podría la accionante reclamar la suspensión provisional de los actos, en aras de impedir la continuación de sus efectos jurídicos, como se encuentra previsto desde el propio artículo 238 Superior y en desarrollo suyo, en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, también hasta ahora vigente, esto es, previa solicitud, sustento y acreditación del interesado, en cuanto medida cautelar urgente, dada la ruptura de la apariencia de validez y legalidad de los actos acusados, dada la demostración del perjuicio que sobre los derechos sustanciales pueda ocasionar el tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin..

Por consiguiente, si mediante la suspensión provisional de los actos administrativos proferidos por la Superintendencia delegada, es posible impedir total o parcialmente la imposición y ejecución de la multa y demás ordenes administrativas formuladas, no existe razón válida para entender que la acción de tutela se convierte en un mecanismo prevalente de defensa judicial, pues como ya se ha dicho en esta providencia, conforme la ley y el precedente, ello implicaría subvertir la regla conforme a la cual la acción de amparo constitucional tan sólo procede de manera subsidiaria (C.P. art. 86).

49. A este respecto debe por último señalarse que no existe claridad sobre si la empresa PROMOAMBIENTAL CARIBE S.A. E.S.P. interpuso la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo idóneo para la defensa de sus derechos. Tal incertidumbre se plantea, no sólo porque no hay constancia alguna que de manera expresa así lo indique, sino también por las propias afirmaciones del actor en su demanda. Así, como ya se indicaba, cuando solicita de manera subsidiaria la inaplicación definitiva de las resoluciones de sanción, que se ordene la suspensión en la ejecución de los actos administrativos señalados, de manera provisional, hasta que el juez contencioso administrativo resuelva sobre su nulidad, pero con la precisión de que el juez de tutela conceda a la accionante un plazo de cuatro meses “contados a partir de la ejecutoria del acto que resolvió el recurso de reposición del acto que resolvió el recurso de reposición para que presente ante

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-743/02. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Cra. 12 #27-00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 PBX: (571) 5870000 - contactenos@sic.gov.co - Bogotá D.C., Colombia
Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165



la jurisdicción contenciosa administrativa la respectiva acción judicial⁸ (folio 30, Cuaderno 1).⁹ (Negritas fuera del texto original)

Se insiste entonces, que la jurisprudencia de la Corte ha hecho referencia al tema de la procedibilidad de la tutela contra los actos administrativos, destacando como regla general que no es la sede adecuada para controvertirlos, puesto que son los procedimientos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa los escenarios naturales para la discusión sobre ellos. A este respecto, ha considerado la jurisprudencia que "(...) es la jurisdicción contenciosa la llamada a estudiar y resolver los conflictos que se originen con ocasión de la expedición de un acto administrativo. Así pues por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que puedan ser vulnerados con ocasión de la expedición de un acto administrativo, toda vez que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para buscar su defensa."⁹

Para finalizar, muy respetuosamente rogamos a ese Despacho a que no dé lugar a que la acción de tutela se deslegitimice con el uso abusivo que en el presente caso pretende darle la accionante, pues de aceptarse que la acción de protección constitucional consagrada en el artículo 86 Superior se utilice como un instrumento más para la discusión de derecho propios de investigaciones administrativas, como lo pretende la accionante, se deslegitimarian las mismas y no existiría respaldo alguna para entidades de Inspección, Control y Vigilancia en las actuaciones e investigaciones que llevan cabo diariamente.

1.2.4. En el presente caso no estamos presencia de un perjuicio irremediable.

La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 86 a la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata para la salvaguarda y eficacia de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos se ven amenazados o infringidos por la acción u omisión de alguna autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la ley¹⁰. Este mecanismo de protección fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, en el cual se indican los requisitos sobre su procedencia, que, a su vez, han sido fijados por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, siendo uno de ellos el requisito de subsidiariedad.

Es así como en el citado decreto se instituyó, como causal de improcedencia de la acción, la existencia de otros medios de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por ello únicamente puede impetrarse cuando no exista otro medio de defensa judicial o, que existiendo, éste no sea eficaz para la protección de los derechos que se aspiran salvaguardar para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá ser analizada y valorada por el juez, dependiendo de los supuestos fácticos en cada caso.

Igualmente la Corte, frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ha señalado que, en casos de actos administrativos, antes de acudir a este mecanismo de protección constitucional se deben agotar las vías ordinarias ante la jurisdicción contenciosa administrativa, salvo que el juez evidencie que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden proteger.

Como regla general la tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

La Jurisprudencia Constitucional también se ha ocupado en determinar en cuales eventos se estaría ante un perjuicio irremediable¹¹, ha aplicado varios criterios para determinar su existencia, así:

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-275/12. M.P. Juan Carlos Henao Perez.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-747/10. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁰ Ver. artículos 1 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

¹¹ Ver por ejemplo las sentencias T-743/02, T-596/01, T-215/00, en las cuales se resolvieron casos en los cuales el actor incoaba una acción de tutela en contra de una sanción disciplinaria, por violar, entre otros, su derecho al debido proceso; en cada uno estos procesos existía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para la protección del derecho al debido proceso. Por esto, el criterio utilizado por la Corte para decidir la procedencia de la tutela fue si existía o no un perjuicio irremediable, con el fin de tramitar el expediente de tutela como un mecanismo transitorio mientras que eran decididos los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa. En el mismo sentido, ver también las sentencias T-131A/96, T-343/01.



"(...) la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."¹² (Negritillas fuera del texto original)

Es oportuno mencionar que la Corte Constitucional conceptualizó el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

5. En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños, las mujeres embarazadas, los menesterosos o las personas de la tercera edad¹³. Con relación a ellos, la Corte se pregunta lo siguiente: ¿debe la exigencia del perjuicio irremediable aplicarse con la misma rigurosidad que para las demás personas? Y si ello es así, ¿cuál es entonces la especial protección constitucional para tales grupos?

La Sala estima que siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido. No obstante, ello no significa dejar sin contenido la especial protección de la cual gozan, por expreso mandato constitucional, ciertas personas. Entra la Corte a explicar la cuestión."¹³ (Negritillas fuera del texto original)

Ahora bien, la Jurisprudencia Constitucional ha manifestado igualmente, que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

En tales términos, es irremediable el perjuicio que *"(...) no puede repararse o restablecerse in natura, por ejemplo la vida, pero cuando el derecho violado puede restablecerse, como por ejemplo ordenando el reintegro del destituido, ordenando la devolución del inmueble a quien se le había privado de él, etc., no hay perjuicio irremediable."¹⁴*

Sobre la acreditación del perjuicio irremediable y el principio de subsidiariedad respecto del ejercicio de la acción de tutela de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha enfatizado que no proceden al existir la vía trazada por la jurisdicción contencioso-administrativa para el efecto, aun cuando incluso se pretenda la protección de un derecho fundamental. Sobre el particular, se cita la **Sentencia T – 051 de 2016**:

De otra parte, la Corte ha establecido que en los casos en los que *"existe violación o amenaza de un derecho fundamental por parte de una autoridad ejecutiva, y no cuenta el afectado con acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, o dentro del trámite de ella no es posible la controversia sobre la violación del derecho constitucional, la tutela procede como mecanismo definitivo de protección del derecho constitucional conculcado", caso que no es aplicable al presente proceso.* Sentencia (T-142/95. M.P. Calos Gaviria Díaz)

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1316/01. M.P. (e) Rodrigo Uprimny Yepes.

¹⁴ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Medellín: Librería Jurídica Sanchez, 2013. p. 553.

"Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental." (Subrayas y énfasis fuera del texto original).

Así, salta de bulto que lo que pretende la accionante con esta demanda constitucional es pretermittir el agotamiento de la totalidad de las actuaciones administrativas a cargo de esta Entidad, así como de su obligación de acudir a los medios ordinarios provistos por el legislador para controvertir los actos administrativos y de respetar las formas procesales propias de los trámites que de forma voluntaria, libre y espontánea desata a expensas de la administración.

Finalmente, se debe concluir que el accionante no proporcionó elementos contundentes y categóricos sobre la existencia de un perjuicio irremediable, no acreditó expresa o tácitamente el cumplimiento de los requisitos desarrollados por la Corte Constitucional para considerar un perjuicio como irremediable, razones suficientes, para negar el amparo constitucional y validar el proceder de la Superintendencia de Industria y Comercio en el caso concreto, por ajustarse en un todo al ordenamiento jurídico y haber sido consecuencia de la aplicación de facultades expresas asignadas a la Entidad.

13. INFORME DELEGATURA DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL

A pesar de la contundencia de los argumentos esgrimidos anteriormente frente a la improcedencia de la acción de tutela, en virtud de lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 23705 del 13 de mayo de 2015 expedida por esta Superintendencia, se consultó a la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio para que presentara un informe respecto de los hechos y pretensiones elevadas por la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV – mediante la acción de tutela de la referencia.

Al respecto, dicha Dirección informó lo siguiente:

FRENTE A LOS HECHOS:

Primero: No le consta a esta Dirección.

Segundo: No le consta a esta Dirección.

Tercero: No le consta a esta Dirección.

Cuarto: No le consta a esta Dirección.

Quinto: Es parcialmente cierto.

Se debe precisar que el artículo 50 de la Ley 556 de 1999, estipuló que la SIC debía reglamentar la lista en la que debían inscribirse las personas que realizaran los avalúos que se requirieran para las operaciones de que trata la referida en materia de vivienda. Dicha reglamentación debía efectuarse con sujeción a los requisitos de idoneidad profesional, solvencia moral, independencia y responsabilidad, en los términos que determinara el Gobierno Nacional.

A su turno, el artículo 60 de la Ley 550 de 1999 dispuso que el registro nacional de evaluadores estaría a cargo de la SIC. El artículo 61 ibídem señaló que a la SIC le correspondía reglamentar la lista en la que se inscribirían los evaluadores, y sería la entidad encargada de designar en cada caso al evaluador con sujeción a los requisitos de idoneidad profesional, solvencia moral e independencia que estableciera el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Por su parte, el Decreto 422 de 2000, que reglamentó las anteriores normas, detalló la existencia del registro nacional de evaluadores bajo la autorización de la SIC, y las competencias de esta Entidad para señalar las especialidades de evaluadores, la información que debía contener las listas, la periodicidad para su actualización, y el procedimiento para que el registro nacional de evaluadores fuese único para todo el país.

Bajo este contexto normativo, la SIC desplegó sus acciones en aras de cumplir con las funciones que le habían sido otorgadas, sin tener pretensiones diferentes a las que la misma ley exponía.

Sexto: Es parcialmente cierto.

Con la inexecutable condicionada declarada en Sentencia C-1265 de 2000, las funciones otorgadas a las SIC en la normatividad descrita en el Hecho Quinto quedaron limitadas, de manera que en la reglamentación de la lista de evaluadores que debía llevar la SIC no pudieron exigirse requisitos sobre la idoneidad profesional, solvencia moral e independencia, sino solamente los operativos y procedimentales para efectuar el registro, de manera que cualquier persona natural o jurídica que manifestara su interés de inscribirse en dicha lista, quedaría automáticamente inscrita previo diligenciamiento del correspondiente formulario dispuesto por la SIC para tal fin.

Nótese entonces que no es que las funciones de la SIC hubiesen desaparecido como lo hace ver el accionante, sino que quedaron limitadas, de manera que la SIC debía llevar la lista de evaluadores que por ley se denominó "registro nacional de evaluadores", pero los requisitos exigibles para inscribirse en dicha lista quedaron relegados a los meramente procedimentales.

No le consta a este Despacho que el registro de FEDELONJAS fuese costoso, cerrado y elitista.

Séptimo: Es cierto, pero no le consta a este Despacho que la Ley 1673 de 2013 se haya emitido tratando de subsanar un vacío dejado por la Sentencia C-1265 de 2000, en lo que se refiere al control sobre las personas que ejercen la actividad valuatoria. Nótese que la misma ley fija sus objetivos y campo de aplicación.

Octavo: Es cierto.

Sea de precisar que el Decreto 556 de 2014 fue incorporado en el decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, en su el Capítulo 17, Título 1, Parte 2, Libro 2.

Noveno: Es cierto.

Décimo: Es cierto lo que se señala sobre la constitución de la CORPORACIÓN ANA, según información registrada en Cámara de Comercio.

No le consta a este Despacho lo relacionado con los gremios y/o entidades que crearon la CORPORACIÓN ANA.

Décimo Primero: No es cierto.

La SIC no le proporcionó a la CORPORACIÓN ANA ningún tipo de información privilegiada por encima de los demás aspirantes a ser reconocidos como ERA, pues para la expedición de la resolución 64191 de 2013, la SIC adelantó el correspondiente procedimiento en compañía del gremio de evaluadores a nivel nacional, en el marco del cual el modelo de carta de interés para ser evaluador fue allegado a la Entidad, que a su turno lo acogió como Anexo 4 de la resolución 64191 de 2015.

Décimo Segundo: Es cierto.

Décimo Tercero: Es cierto.

Décimo Cuarto: No es cierto.

El análisis efectuado por la SIC sobre la documentación allegada por la CORPORACIÓN ANA en su solicitud de reconocimiento como ERA se fundamentó en la normatividad exigible, de manera que no haberse efectuado requerimiento alguno sobre las cartas de manifestación de interés, incluyendo lo que refiere el accionante, esto es, las fechas de expedición y la denominación exacta de la Entidad a la que iban dirigidas, no constituye un hecho de privilegio que vulnere el derecho a la igualdad de las demás solicitantes, como se expondrá más adelante.

Décimo Quinto: Es cierto.

Décimo Sexto: No es cierto.

Las cartas de manifestación de interés presentadas por la CORPORACIÓN ANA fueron analizadas por la SIC bajo los parámetros de la normatividad aplicable, encontrando que las mismas resultaban válidas para la finalidad de reconocimiento como ERA, sin que las supuestas irregularidades en cuanto a las fechas de expedición, la entidad a la que van dirigidas y el formato utilizado desvirtuaran su valor. Sobre este punto se profundizará más adelante.

Décimo Séptimo: No es cierto.

La SIC no entregó información privilegiada a la CORPORACIÓN ANA, pues el hecho de que la CORPORACIÓN ANA haya convocado a reunión ordinaria del Consejo Directivo mediante comunicado del 5 de enero de 2016, incluyendo dentro del orden del día la aprobación de la reforma integral del reglamento interno, no pone de presente en ningún caso que para esa fecha hubiese conocido el requerimiento que la SIC le iba a elevar el 20 de enero, principalmente si se tiene en cuenta que en ejercicio de su derecho de asociación, la entidad gremial tiene plena libertad para modificar sus reglamentos en cualquier momento, y someterlos a consideración de sus órganos directivos, de acuerdo con sus mismos estatutos.

Además, lo cierto es que sólo hasta el 29 de enero de 2016 el reglamento interno reformado con las observaciones hechas por la SIC, 9 días antes, fue puesto en consideración del Consejo Directivo de ANA.

Nótese así que fácticamente los sucesos que relatan los accionante solamente ponen de presente el natural desarrollo de los hechos, pues ante el requerimiento de la SIC, ANA modificó el reglamento interno, y lo puso a consideración de su Consejo Directivo tal y como se advierte en Acta No. 6 del 29 de enero de 2016.

Los anteriores hechos encuentran total asidero fáctico, si se tiene en cuenta que mediante oficio del 7 de diciembre de 2015, la Superintendencia informó a la Corporación ANA que *"en atención a la complejidad de la verificación del cumplimiento de los requisitos para obtener el reconocimiento como ERA, el*

Despacho resolvería la petición el 20 de enero de 2016." Se advierte así que la CORPORACIÓN ANA tuvo conocimiento desde diciembre de 2015 que la SIC emitiría respuesta a su solicitud el 20 de enero de 2016, siendo así claro que una vez fue elevado el requerimiento en la fecha anunciada, la Corporación interesada procedió al ajuste del reglamento interno.

Décimo Octavo: Es cierto.

Décimo Noveno: Es cierto.

Vigésimo: Es parcialmente cierto, pues la noticia de prensa sobre las solicitudes de reconocimiento como ERA con interés de implementar y poner en funcionamiento el RAA fue publicada el 24 de noviembre de 2015 en el siguiente link:

<http://www.sic.gov.co/noticias/se-presentan-7-solicitudes-de-gremios-de-avaluadores-para-convertirse-en-entidades-reconocidas-deautorregulacion-de-avaluadores-era-que-se-encargarán-del-registro-abierto-de-avaluadores-raa>

Al respecto se debe precisar que por disposición de la resolución 64191 de 2015, las entidades que quisieran ser reconocidas como ERA con interés de llevar el RAA, y participar en su creación e implementación, tenían un término de 2 meses contados desde la publicación del referido acto administrativo para presentar la solicitud. Este término venció el 17 de noviembre de 2015.

Vigésimo Primero: Es parcialmente cierto, pues la SIC accedió a la solicitud de reconocimiento como ERA para llevar el RAA de la CORPORACIÓN ANA, en la medida en que demostró el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la normatividad aplicable, sin que se advirtieran irregularidades de ningún tipo en las cartas de manifestación de interés de los evaluadores, como se expondrá más adelante.

Vigésimo Segundo: No es cierto.

Una vez la CORPORACIÓN ANA fue reconocida como ERA mediante resolución 20910 del 25 de abril de 2016, tuvo como principal obligación, diseñar un plan de trabajo para la implementación y puesta en funcionamiento del RAA, el cual, por disposición de la resolución 64191 de 2015, no podía superar los 6 meses. Es así, como pasado el término para ejecutar el referido plan de trabajo, en el curso del cual la SIC efectuó el debido control, mediante reuniones de seguimiento, que culminaron en la visita del 9 de diciembre de 2016 en las instalaciones de la CORPORACIÓN ANA, encaminada a verificar el cumplimiento de todas las exigencias contenidas en la normatividad aplicable.

En el marco de dicha diligencia del 9 de diciembre de 2016, que además fue realizada en compañía de la Oficina de Tecnología e Informática de la SIC, se advirtieron requisitos de carácter técnico y operativo cuya observancia solamente podía avalarse durante la ejecución del sistema de información en ambiente de producción. Es así como mediante requerimientos del 30 de enero (consecutivo 378) y el 25 de mayo de 2017 (consecutivo 407) la SIC solicitó a la CORPORACIÓN ANA demostrar el cumplimiento a los requisitos en los términos de la resolución 64191 de 2015, cuyas respuestas del 16 de febrero (consecutivo 380) y 16 de junio de 2017 (consecutivo 411), fueron revisadas y finalmente avaladas por la Oficina de Tecnología e Informática de la SIC.

De esta forma, la SIC garantizó que la ERA reconocida diera cumplimiento a todos los requisitos técnicos establecidos en los Anexos 5 y 6 de la resolución 64191 de 2015, garantizándose el debido funcionamiento del RAA. Además, este seguimiento se ha efectuado desde la autorización para operar otorgada mediante resolución 88634 del 22 de diciembre de 2016, con los informes mensuales que la CORPORACIÓN ANA ha presentado en consecutivos 379, 382, 393, 401, 409, 414, 422, 425, 430, y 435, los cuales han sido debidamente analizados por la Oficina de Tecnología e Informática de la SIC.

Finalmente, es cierto que el RAA es el protocolo único en el que se deben inscribir los evaluadores, para actual legalmente en Colombia; sin embargo, la SIC no es competente para pronunciarse sobre la existencia de otros registros públicos o privados de evaluadores.

Vigésimo Tercero: Es parcialmente cierto, pues aunque mediante resolución 20915 del 25 de abril de 2016 se negó la primera solicitud de reconocimiento de ANAV, dicha decisión se encuentra fundamentada



en el incumplimiento de los requisitos de ley, sin que con ello se generara trato discriminatorio alguno o vulneración a derechos fundamentales, pues la actuación de la SIC siempre se ha enmarcado en las disposiciones legales como bien se puede evidenciar en la motivación del referido acto administrativo.

Vigésimo Cuarto: Es parcialmente cierto. La SIC recibió 44 solicitudes de revocatoria directa contra la resolución 20910 de 2016, entre el 1 de septiembre y 5 de octubre de 2016. Todas las comunicaciones presentadas por los peticionarios todas se sustentaban en los mismos fundamentos jurídicos y fácticos, así como en los mismos argumentos, pretensiones y pruebas.

Vigésimo Quinto: Es parcialmente cierto. Mediante resolución 85103 del 12 de diciembre de 2016 la SIC resolvió las solicitudes de revocatoria directa presentadas, analizando cada uno de los argumentos expuestos por los peticionarios y encontrando que ninguno de los mismos configuraba alguna de las causales de revocatoria directa dispuestas en el artículo 93 del CPACA, como bien se advierte en la motivación del referido acto.

Vigésimo Sexto: Es cierto.

Vigésimo Séptimo: Es parcialmente cierto. Aunque la SIC fue informada sobre la denuncia penal instaurada por la CORPORACIÓN ANA contra ANAV, dicha documentación en ningún caso fue analizada por la SIC como prueba determinante dentro de las solicitudes de reconocimiento presentadas por ANAV, como se explicará más adelante.

Vigésimo Octavo: No es cierto.

La SIC siempre ha manifestado que la obligación de inscribirse en el RAA es exigible desde el momento de la implementación y puesta en funcionamiento del sistema, esto es, desde que se autorizó a la CORPORACIÓN ANA para operar. Sin embargo, la SIC también ha aclarado que los evaluadores tienen hasta el 11 de mayo de 2018 para inscribirse por primera vez al RAA, término en el que además está vigente la transición de inscribirse sin demostrar formación académica en los términos del parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013. Así, es claro que después del 11 de mayo de 2018, todas las personas que quieran prestar servicios valuatorios en Colombia deben estar inscritos en el RAA, so pena de ser sometidos al control de la SIC bajo el entendido de la ilegalidad de la actividad.

Vigésimo Noveno: Es cierto.

Trigésimo: Es cierto.

Trigésimo Primero: No es cierto.

Mediante radicado 17-30069, la SIC dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor GABRIEL DAVID SARMIENTO ARANGO, y de esta se envió copia a la Procuraduría General de la Nación como bien fue solicitado por dicha entidad el 7 de febrero de 2017. En dicha respuesta, la SIC no se refirió de ninguna manera a la existencia de un monopolio.

Trigésimo Segundo: Es parcialmente cierto. Como se advierte en la motivación de la resolución 10331 del 8 de marzo de 2017, la decisión de no acceder a la solicitud se fundó en el incumplimiento de los requisitos de ley, particularmente el señalado en parágrafo 2 del artículo 2.2.2.17.4.3 del Decreto 1074 de 2015, en relación con las normas de autorregulación de una ERA a las que puede ceñirse otra ERA. Sobre este punto se precisará más adelante.

Trigésimo Tercero: No le consta a este Despacho.

Trigésimo Cuarto: No le consta a este Despacho.

La SIC solo ha tenido conocimiento de la respuesta que la DNDA le dio a ANAV mediante comunicación del 27 de mayo de 2017, que fue aportada por en radicado 17-254994-03.

Trigésimo Quinto: No le consta a este Despacho.

Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 - PBX: (57) 5870000 - contactenos@sic.gov.co - Bogotá D.C., Colombia
Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000 910165



Sea de aclarar que la SIC siempre ha analizado de forma independiente e imparcial las solicitudes de reconocimiento a partir de la documentación aportada en cada una y frente a las exigencias de ley, sin avalar posiciones o argumentos que no cuenten con el debido sustento.

Trigésimo Sexto: No le consta a este Despacho.

Trigésimo Séptimo: Es cierto. Se precisa que la petición es del 6 de julio de 2017.

Trigésimo Octavo: No es cierto.

El requerimiento del 22 de agosto de 2017 está fundado en las inconsistencias encontradas por la SIC en la solicitud de reconocimiento presentada bajo radicado 17-254994, la cual es completamente independiente a las dos (2) anteriores que la misma entidad había presentado. Nótese que las anteriores solicitudes fueron analizadas y decididas de fondo quedando debidamente finalizadas las correspondientes actuaciones administrativas, de manera que la tercera solicitud se analizó de forma independiente a las dos primeras.

El requerimiento en relación con las cartas de manifestación de interés de los evaluadores, se fundamenta principalmente en que algunas de las personas que suscribieron dichas cartas en el año 2015, actualmente se encuentran inscritas en el RAA a través de la única ERA que está reconocida y autorizada, esto es, la CORPORACIÓN ANA. Con esta circunstancia es claro que las personas que suscribieron las cartas en el año 2015 no necesariamente mantienen el interés de inscribirse en el RAA a través de ANAV, de manera que para verificar el cumplimiento del requisito relacionado con el número mínimo de evaluadores en por lo menos 10 departamentos, se hace necesario tener claridad sobre la cantidad de personas que realmente tienen interés.

Además, dichas cartas están dirigidas a la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DEL SECTOR INMOBILIARIO Y DE AVALUADORES ANAV, denominación que precisamente fue modificada por la solicitante, como mecanismo para evitar la inducción a error en el mercado de los servicios valuatorios en Colombia. Sobre este requerimiento se profundizará más adelante.

En cuanto al análisis que de las cartas de manifestación de interés presentadas por la CORPORACIÓN ANA, debe tenerse en cuenta que el hecho de la ausencia de la palabra "CORPORACIÓN" no afecta de fondo la solicitud, máxime cuando con ello no se induce a error al consumidor.

Trigésimo Noveno: Es cierto. En esta respuesta ANAV aportó la respuesta de la DNDA del 26 de mayo de 2017.

Cuadragésimo: Es parcialmente cierto.

Se debe reiterar que el análisis de cada una de las solicitudes presentadas por ANAV se ha efectuado de forma independiente la una de la otra, pues corresponden a actuaciones administrativas diferentes que no pueden ser analizadas en conjunto. Así, como quedó debidamente motivado en la resolución 62261 del 2 de octubre de 2017, la exigencia sobre la actualización de las cartas de manifestación de interés se hace necesaria no solo para evitar la inducción a error en el mercado, ante los evaluadores que en el año 2015 suscribieron cartas dirigidas a la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DEL SECTOR INMOBILIARIO Y DE AVALUADORES ANAV, es decir, a un autorregulador de evaluadores en el sector inmobiliario que a la luz de la Ley 1673 de 2013 no puede existir debido a que la aplicación de esta norma y la consecuente implementación del modelo de autorregulación es aplicable a los evaluadores que en Colombia actúan en todos los sectores de la económica nacional, y no solo en el sector inmobiliario.

De esta manera no es posible para la SIC darle validez a una manifestación de interés de hace 2 años dirigida a una entidad cuya denominación en ese entonces inducía error. Nótese que la inducción a error se da en la medida dichas personas suscribieron las cartas bajo en entendimiento de que la entidad era la autorreguladora de los evaluadores del sector inmobiliario, lo cual no es posible a la luz de la ley del evaluador.

Además, la actualización de las cartas de interés se hizo aún más notoria cuando la SIC advirtió que algunos evaluadores que suscribieron en el año 2015 las cartas dirigidas a ANAV, actualmente se

encuentra inscritos en el RAA, a través de la CORPORACIÓN ANA, lo cual advierte con claridad que algunas de esas personas ya no tienen interés en inscribirse con ANAV.

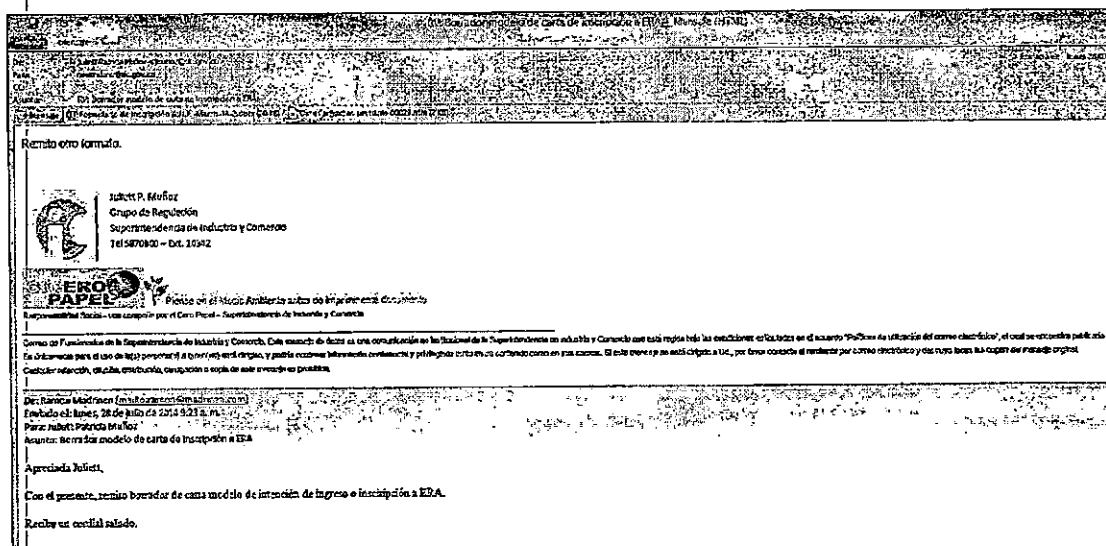
SOBRE LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Irregularidades en relación con las cartas de intención (interés) de ANA y los requerimientos solicitados por la SIC

Sea de precisar que la expedición de la resolución 64191 de 2015 de parte de la SIC surtió el debido proceso de reglamentación adelantado por la SIC en compañía del gremio de evaluadores a nivel nacional, en el cual el proyecto de acto administrativo fue publicado en la página web de la Superintendencia para comentarios y observaciones, en las siguientes fechas: del 11 al 29 de agosto de 2014, del 7 al 23 de octubre de 2014, y del 3 al 9 de febrero de 2015.

Así, en el marco de este procedimiento de reglamentación, la Superintendencia lideró y asistió a reuniones y comités de participación con representantes del gremio evaluador, con la finalidad de obtener elementos para elaborar el proyecto de resolución que finalmente fue publicado en la página web de la Entidad el 11 de agosto de 2014. De esta forma, esta Entidad recibió comentarios, sugerencias y observaciones que analizó y consideró a efectos de emitir el proyecto de resolución que fue publicado, y a su turno, durante la etapa de publicación también recibió diversos comentarios y observaciones, que le sirvieron de base para expedir la resolución definitiva, mediante la cual se derogó el Capítulo IX de la Circular Única, y se impartieron instrucciones relativas a la actividad del evaluador.

En este sentido, el formato de *carta de manifestación de interés* fue diseñado por ANA y entregado a la SIC como sugerencia en el proceso de reglamentación que se surtió previo a la publicación del proyecto en la página web, tal como se advierte en el correo electrónico recibido el 28 de julio de 2014:



Es así como la Superintendencia consideró oportuno y viable incorporar dicho formato como Anexo 4 para que las entidades que solicitaran el reconocimiento como ERA, tuviesen un formato guía que pudieren utilizar para demostrar el número mínimo de evaluadores que manifestaran su interés de inscribirse en la ERA, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.1.2.2 de la resolución 64191 de 2015.

Sea de resaltar que la incorporación de dicho formato como Anexo 4 de la resolución 64191 de 2015 nunca fue objetado ni sometido a discusión en ninguna etapa del procedimiento de reglamentación, pues la SIC no recibió ningún comentario u observación al respecto, razón por la cual la misma fue acogida en la resolución definitiva. Sea oportuno en este punto indicar que ni ANAV ni ningún otro interesado presentó formatos o modelos de cartas de manifestación de interés para que la SIC los tuviera en consideración a la hora de determinar el formato que quedaría anexo a la resolución 64191 de 2015.

Debe resaltarse que la incorporación del formato de la *carta de manifestación de interés* en el Anexo 4 de la resolución 64191 de 2015, no solo es consecuencia de la adopción de las sugerencias presentadas durante el trámite y elaboración de observaciones y comentarios para la expedición de dicho acto

administrativo, sino que ni siquiera constituyó una disposición de carácter imperativa para las entidades solicitantes de reconocimiento, pues como bien se observa en el mencionado numeral 1.1.2.2, para demostrar el interés de un evaluador de pertenecer a una ERA, se **puede** utilizar el formato establecido en el Anexo 4, esto es, su uso es facultativo.

A partir de lo anterior, es claro que ni la CORPORACIÓN ANA ni ANAV estaban obligadas a utilizar el formato que quedó como Anexo 4 en la resolución 64191 de 2015, de manera que ANAV habría podido utilizar otro formato que cumpliera con las exigencias de la normatividad, incluso con anterioridad a que se abriera la convocatoria para presentar las solicitudes de reconocimiento o de la constitución de la misma entidad, pues recuérdese que las ERA están compuestas por entidades gremiales de evaluadores, principalmente lonjas que ya venían actuando en el mercado agrupadas en ciertos sectores, cuyos evaluadores podían tener plenamente intención de ser parte de esa ERA que fuese reconocida y que surge de su misma agrupación.

La misma ANAV ha manifestado en varias oportunidades que sus evaluadores siempre han confiado en la actividad del gremio que lidera y que tienen pleno conocimiento de todo el procedimiento adelantado ante la SIC, de manera que perfectamente esos evaluadores que han pertenecido siempre al mismo gremio podían haber manifestado su interés antes de la constitución de la entidad en Cámara de Comercio, sin que ello vicie de manera alguna las referidas cartas de manifestación de interés.

Resáltese así que la suscripción de cartas de interés con fechas anteriores al registro de las entidades gremiales en Cámara de Comercio en nada afecta la validez de las mismas, siempre que los evaluadores tengan conocimiento del contenido de dicha manifestación y sobre todo, identifiquen plenamente la entidad a la que manifiestan su interés.

Ahora, el hecho que las cartas de manifestación de interés presentadas por la CORPORACIÓN ANA se hayan dirigido al AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES, es decir, no se dirigieron a la CORPORACIÓN, constituye evidentemente un simple yerro de forma, que tampoco afecta la validez de las manifestaciones de interés.

Sobre este punto es muy importante señalar que lo que ANAV pretende hacer ver como una irregularidad formal con base en la cual la SIC le ha negado el reconocimiento, realmente constituye una no conformidad de fondo que repercute en el mercado nacional. En efecto, el hecho que en el caso de la solicitud presentada por ANAV en 2017, los evaluadores hayan manifestado en el año 2015 su intención de pertenecer a la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DEL SECTOR INMOBILIARIO Y DE AVALUADORES ANAV evidentemente constituye un acto de inducción a error, en la medida en que el evaluador que hace 2 años suscribió la carta, manifestó su interés de pertenecer a una entidad que solamente autorregularía evaluadores en el sector inmobiliario, lo cual no es procedente a la luz de la ley 1673 de 2013.

Resáltese que la ley del evaluador es aplicable a todos los evaluadores que actúen en Colombia en los diferentes sectores de la economía, de manera que las cartas de ANAV dirigidas al autorregulador de evaluadores en un solo sector –el inmobiliario, evidentemente no se adecúa a la naturaleza de la ley, e induce a error a los evaluadores que suscribieron hace 2 años esas cartas.

En este orden de ideas, no puede entenderse entonces que la SIC haya favorecido a la CORPORACIÓN ANA al haber incorporado el modelo de carta de interés que sugirió en el proceso de reglamentación, toda vez que dicho modelo no es obligatorio, y en consecuencia, ANAV o cualquier otra entidad habría podido utilizar otro formato que incluyera la información exigida en la norma.

Además, las cartas de manifestación de interés aportadas por ANA con su solicitud de reconocimiento (fechadas de marzo y abril de 2014) no ponen de presente ninguna vulneración a los derechos de igualdad, debido proceso y libre competencia, pues lo que demuestran es la participación activa del sector valuatorio en el proceso de reglamentación de la actividad, y la toma en consideración de las sugerencias del mismo sector de parte de esta Entidad.

De otra parte, se advierte que si bien a la SIC no le consta lo señalado sobre la legitimidad del apoderado de la CORPORACIÓN ANA para haber enviado a la SIC el modelo de carta de interés, es claro que si dicha circunstancia es cierta, queda en evidencia entonces que el referido modelo ni siquiera fue sugerido

por la CORPORACIÓN ANA en el proceso de reglamentación, sino por un tercero interesado, con lo cual se advertiría aún más que no hubo afectación alguna, trato discriminatorio, favorecimiento o vulneración alguna de parte de la SIC, al haberse incorporado ese modelo en el Anexo 4 de la resolución, cuyo uso además es facultativo, y haber aceptado las cartas de interés presentadas por la CORPORACIÓN ANA.

De otra parte, en lo que se refiere a la supuesta irregularidad presentada frente al requerimiento elevado por la SIC a la CORPORACIÓN ANA el 20 de enero de 2016, corresponde señalar que esta Entidad no encuentra circunstancia de hecho alguna que fundamente tal afirmación, pues el hecho de que la CORPORACIÓN ANA haya convocado a reunión ordinaria del Consejo Directivo mediante comunicado del 5 de enero de 2016, incluyendo dentro del orden del día la aprobación de la reforma integral del reglamento interno, no pone de presente en ningún caso que para esa fecha hubiese conocido el requerimiento que la SIC le iba a elevar, principalmente si se tiene en cuenta que en ejercicio de su derecho de asociación, la entidad gremial tiene plena libertad para modificar sus reglamentos en cualquier momento, y someterlos a consideración de sus órganos directivos, de acuerdo con sus mismos estatutos.

Además, lo cierto es que sólo hasta el 29 de enero de 2016 el reglamento interno reformado con las observaciones hechas por la SIC 9 días antes, fue puesto en consideración del Consejo Directivo de ANA.

Nótese así que fácticamente los sucesos que relatan los solicitantes solamente ponen de presente el natural desarrollo de los hechos, pues ante el requerimiento de la SIC, ANA modificó el reglamento interno, y lo puso a consideración de su Consejo Directivo tal y como se advierte en Acta No. 6 del 29 de enero de 2016.

Todo lo anterior encuentra total asidero fáctico, si se tiene en cuenta que mediante oficio del 7 de diciembre de 2015, la Superintendencia informó a la CORPORACIÓN ANA que *"en atención a la complejidad de la verificación del cumplimiento de los requisitos para obtener el reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación, este Despacho se permite informar que no es posible resolver la petición en el plazo inicialmente establecido por la ley, y que, en consecuencia, se requiere hacer uso de la facultad consagrada en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, se ampliará el plazo para resolver la petición hasta el próximo 20 de enero de 2016."* Se advierte así que la CORPORACIÓN ANA tuvo conocimiento desde diciembre de 2015 que la SIC emitiría respuesta a su solicitud el 20 de enero de 2016, siendo así claro que una vez fue elevado el requerimiento en la fecha anunciada, la Corporación interesada procedió al ajuste del reglamento interno.

Sea de señalar que la decisión de la SIC de resolver la solicitud de reconocimiento como ERA el 20 de enero de 2016, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 del CPACA, no solo fue informado a la CORPORACIÓN ANA, sino a todas las entidades que solicitaron oportunamente el reconocimiento como ERA para llevar el RAA, incluyendo a ANAV como se observa en radicado 15-273553-1, pues a esta entidad también se le elevó respuesta el mismo 20 de enero de 2016, tal y como se le anunció en su correspondiente trámite de solicitud de reconocimiento.

En este orden de ideas, es claro que la SIC no ha favorecido de ninguna manera a la CORPORACIÓN ANA, pues no es cierto que esta haya conocido el requerimiento del 20 de enero de 2016 previo a que la entidad lo emitiera.

Todo lo anterior, demuestra la transparencia y moralidad administrativa de la Superintendencia en todos los trámites de solicitud de reconocimiento analizados, pues incluso, en lo que se refiere a las solicitudes analizadas para reconocer a la primera o primeras ERA que cumplieran requisitos, la Entidad dispuso todo lo necesario para responder las 6 solicitudes iniciales al mismo tiempo, de manera que no hubiese retraso alguno para ninguna de ellas.

Ahora bien, corresponde señalar que la Superintendencia no está obligada a revisar si los procedimientos consagrados en los estatutos gremiales de las entidades solicitantes han sido observados por las mismas para realizar los ajustes requeridos en los reglamentos internos como ERA, pues dicha circunstancia no hace parte de los requisitos exigidos para obtener el reconocimiento, y en consecuencia no le corresponde a la SIC proceder a revisar dichas circunstancias. Téngase en cuenta que cada entidad gremial conoce sus estatutos y los aplica de acuerdo con las mismas exigencias de sus agremiados, sin que la SIC sea competente para intervenir en tales procedimientos.

Finalmente, debe precisarse que no es cierto que la SIC haya autorizado la operación de la CORPORACIÓN ANA sin verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad para ello, tal como pasa a exponerse:

Habiendo si reconocida como ERA para llevar el RAA, la CORPORACIÓN ANA se obligó a implementar y poner en funcionamiento el sistema de información RAA, como mecanismo principal para desarrollar todo el modelo de autorregulación dispuesto por la Ley 1673 de 2013. Es así como en la resolución 20910 del 25 de abril de 2015 se le indicó con claridad que tenía un término de 1 mes para presentar a la SIC el plan de trabajo que llevaría a cabo para la creación e implementación del RAA, el cual no podría exceder el término de 6 meses. Adicionalmente, la CORPORACIÓN ANA se obligó a presentar avances mensuales del plan de trabajo que permitieran a esta Entidad efectuar el debido seguimiento.

En efecto, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución 20910 del 25 de abril de 2016, y tal como lo exige el numeral 1.2 del Capítulo Primero de la resolución 64191 de 2015, en comunicación del 10 de junio de 2016, la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR ANA presentó el plan de trabajo a desarrollar para la creación e implementación del RAA con una duración de 6 meses.

Teniendo en cuenta lo anterior, los días 9 de agosto, 11 de octubre, 27 de octubre y 11 de noviembre de 2016, la Superintendencia efectuó seguimiento al desarrollo del plan de trabajo presentado por la Corporación, mediante la realización de reuniones en compañía de la Oficina de Tecnología e Informática – OTI de la SIC.

A su turno, en comunicaciones del 8 de julio, 12 de agosto, 9 de septiembre, 11 de octubre, 11 de noviembre y 2 de diciembre de 2016, la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – ANA presentó informes mensuales de ejecución del plan de trabajo presentado ante la Superintendencia.

Nótese que la SIC efectuó debido seguimiento durante la ejecución del plan de trabajo, con miras a asegurar la implementación del RAA en cumplimiento de las exigencias de toda la normatividad.

Posteriormente, mediante comunicación del 16 de noviembre de 2016, la CORPORACIÓN ANA solicitó autorización para operar, de acuerdo con el procedimiento establecido en el numeral 1.2 del Capítulo Primero de la resolución 64191 de 2015.

Así las cosas, en procura de confirmar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2.2.2.17.5.3 del Decreto 1074 de 2015, y el numeral 1.2 del Capítulo Primero de la resolución 64191 de 2015 en relación con la operación de las ERA, el 9 de diciembre de 2016 la SIC practicó visita en las instalaciones de la CORPORACIÓN ANA, ubicadas en la Calle 99 No. 7A-51 Oficina 303 de Bogotá D.C, para lo cual, todo el desarrollo de la visita quedó registrado en el Acta del 9 de diciembre de 2016.

No obstante lo anterior, en el desarrollo de la visita se le requirió a la CORPORACIÓN ANA, documentación relacionada con la solicitud de autorización, la cual fue remitida a través de comunicación del 14 de diciembre de 2016.

Dicha documentación, junto con el material obrante en el diligenciamiento sobre la operación de la ERA, fue evaluada y analizada de la siguiente forma:

Sobre los requisitos de la ERA	Espacio físico y personal	En la solicitud de autorización para operar, la CORPORACIÓN ANA allegó registro fotográfico de las instalaciones de la entidad. Este registro fue validado por la Superintendencia en la visita practicada el 9 de diciembre de 2016, pues en la misma se efectuó revisión visual de las oficinas de la CORPORACIÓN ANA, y además se exhibió el contrato de arrendamiento de las instalaciones suscrito el 1 de agosto de 2016, y cuya copia reposa en el diligenciamiento. Igualmente, se advirtió que se cuenta con todos los servicios públicos básicos, así como con acceso a internet, y la existencia de puestos de trabajo para la atención a usuarios.
---------------------------------------	---------------------------	--

A su turno, en la misma visita se exhibieron los convenios celebrados con las lonjas y/o entidades de evaluadores que trabajan en otras ciudades, los cuales incluso ya obran en el expediente bajo el consecutivo 8, en relación con las instalaciones para la atención de usuarios a nivel nacional.

En cuanto al personal, se anexó copia del listado de personas que conforman los órganos de la Corporación, a saber:

- Consejo Directivo Nacional
- Junta Directiva
- Dirección Ejecutiva: Director Administrativo, Director de Admisiones, y Director Jurídico.
- Comité Consultivo
- Comité Permanente Normativo
- Comité Permanente de Admisiones e Inscripciones.
- Comité Permanente de Buen Gobierno y Nominaciones

Sea de señalar que de estos comités se exhibieron los reglamentos internos de funcionamiento en el marco de la visita.

Continuando con la verificación de la existencia de personal, en la visita se exhibieron los correos electrónicos mediante los cuales se demostró la capacitación que se ha efectuado al personal regional que funcionará a nivel nacional, como consecuencia de los convenios marco suscritos con diferentes lonjas del país.

Igualmente, se exhibió el manual de pre – inscripción utilizado para capacitar al personal de la ERA en lo que se refiere al procedimiento para que los evaluadores puedan solicitar la inscripción al RAA.

- Niveles del Servicio (Anexo 5 resolución 64191 de 2015): respecto de los usuarios de los servicios de la ERA

En cuanto a los servicios y disponibilidad se encontró:

- En la visita se observó la existencia de oficinas adecuadas para la prestación de los servicios de la ERA en horario de 8am a 5pm en jornada continua. Este horario de atención se encuentra publicado en las instalaciones y en la página web de la CORPORACIÓN ANA.
- En la visita se encontró que la ERA cuenta con una línea de atención gratuita nacional 01 8000 42 36 40 y una línea fija local 7 45 42 65. Al respecto, la visita fue acompañada por el Ingeniero Germán Téllez, representante de la empresa TRANS SAFE EXPRESS INTERNATIONAL S.A., con la cual la CORPORACIÓN ANA suscribió contrato el 20 de septiembre de 2016 para la obtención de la línea, quien manifestó que las referidas líneas fueron sometidas a pruebas satisfactorias. El contrato celebrado para este requisito fue anexado en la visita.

Sea de señalar que durante la visita se efectuó una prueba de funcionamiento de las dos (2) líneas, las cuales fueron satisfactorias.

Respecto de las responsabilidades de la ERA, las ventanas de

	<p>Niveles del Servicio (Anexo 5 resolución 64191 de 2015): respecto del Registro Abierto de Avaluadores</p>	<p>mantenimiento y las métricas, se encontró que dichos requisitos solamente pueden ser evaluados una vez la ERA entre en operación, de ser autorizada para ello, pues constituyen circunstancias de los niveles del servicio que presta la ERA estando en operación.</p> <p>En lo que se refiere a los servicios y disponibilidad, se advirtió que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la visita se manifestó que los dominios de la CORPORACIÓN ANA www.ana.org.co, y del RAA www.raa.org.co fueron contratados por un término de 3 años con renovación automática. Igualmente, se observó que la ERA tiene usuario y contraseña de acceso al RAA para la ejecución de todas las actividades de ingreso, actualización y consulta. • La línea 01 8000 y la línea fija nacional señaladas para los servicios de la ERA, también se encuentran habilitadas para los servicios del RAA, a través de un menú en donde el usuario puede direccionarse según sus requerimientos, esto es, como usuario de la ERA o como usuario del RAA. <p>En cuanto a los reportes de información señalados en el Anexo 5 de la resolución 64191 de 2015, se advierte que los mismos solamente pueden ser evaluados una vez la ERA entre en operación, si es autorizada para ello, pues se trata de niveles del servicio medibles y verificables cuando la entidad ya se encuentre prestando servicios.</p>
<p>Sobre los requisitos del RAA (Anexo 6 de la resolución 64191 de 2015)</p>	<p>Requerimientos funcionales</p>	<p>Para el desarrollo del Sistema de Registro Abierto de Avaluadores, la CORPORACIÓN ANA contrató los servicios de la empresa SEED EM S.A.S. el 1 de julio de 2016, cuyo representante acompañó la visita practicada el 9 de diciembre de 2016, y cuyo contrato fue aportado en la misma visita.</p> <p>La revisión del cumplimiento de los requerimientos funcionales fue efectuada por la Superintendencia desde el mes de junio de 2016, con las reuniones de seguimiento al plan de trabajo presentado por la CORPORACIÓN ANA, en lo que se refiere a la implementación del Registro Abierto de Avaluadores (RAA). Sea de señalar que durante la ejecución de dicho plan de trabajo se realizaron 4 reuniones de seguimiento en compañía de la Oficina de Tecnología e Informática – OTI de la Superintendencia (desde agosto a noviembre de 2016), en las cuales se presentaron observaciones y comentarios sobre el funcionamiento del RAA.</p> <p>Así, los días 6 y 7 de diciembre de 2016 se revisó la URL en ambiente de pruebas, allegada por la CORPORACIÓN ANA el 5 de diciembre de 2016, encontrando una serie de situaciones a ajustar, las cuales fueron socializadas y entregadas a la misma Corporación como Anexo 1 del Acta de Visita del 9 de diciembre de 2016.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, la Corporación volvió a enviar la URL en ambiente de pruebas con los últimos ajustes el 15 de diciembre de 2016, la cual fue sometida a una última revisión de parte de la Superintendencia, encontrando que el Sistema RAA se encuentra ajustado a los requerimientos funcionales exigidos en el Anexo 6 de la resolución 64191 de 2015.</p>
	<p>Requerimientos no funcionales</p>	<p>En lo que se refiere a los requerimientos RNF-01, RNF-04, RNF-07, RNF-09, RNF-10, RNF-11, RNF-12, RNF-15, y RNF-20, en la</p>

Cra. 13 #27-00 pisos 1, 4, 5, 6, 7 y 10 - PBX: (571) 5870000 - contactenos@sic.gov.co - Bogotá D.C., Colombia

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165



	<p>visita practicada el 9 de diciembre de 2016 se otorgo un termino de 3 días hábiles para aportar la documentación soporte de tales requisitos.</p> <p>En comunicación del 14 de diciembre de 2016, la CORPORACIÓN ANA allegó documentación, la cual, una vez analizada por la Oficina de Tecnología e Informática de la Superintendencia, permitió establecer que la referida Corporación adecuó el sistema RAA a los requerimientos no funcionales señalados en precedencia, pues se puso de presente los servicios adquiridos con el <i>hosting platform</i>, así como los módulos y controles implementados sobre el particular.</p> <p>Ahora bien, sobre los demás requerimientos, se advirtió:</p> <ul style="list-style-type: none"> • RNF-02 (seguridad - autenticación): en la visita practicada se observó que todos los usuarios del RAA tienen opción de creación de contraseña como medio de autenticación. • RNF-03 (seguridad - autorización de usuarios): en la revisión final de la URL en ambiente de pruebas allegada el 15 de diciembre de 2016, se pudo establecer que la asignación de roles a los usuarios de la ERA desde el RAA, se ajusta a las exigencias de la administración de perfiles. • RNF-05 (seguridad - secuencia entre páginas): en la visita se pudo observar el cumplimiento de este requisito en virtud de la secuencia lógica entre páginas. • RNF-06 (seguridad - eliminación de cookies): en la visita fue informado que el sistema RAA no genera cookies, por lo que este requerimiento no resulta procedente. • RNF-08 (seguridad - múltiples sesiones): se trata de un requerimiento que solamente puede ser evaluado una vez entre en operación la ERA, de ser autorizada, pues se requiere que varios usuarios inicien sesión. • RNF-16 (confiabilidad - manejo de excepciones): en la revisión final de la URL en ambiente de pruebas allegada el 15 de diciembre de 2016, se observó que las ventanas de excepciones en el sistema RAA fueron ajustadas a idioma español, tal como se solicitó en la visita del 9 de diciembre de 2016. • RNF-17 (portabilidad - navegador): en la visita del 9 de diciembre de 2016 se observó que es posible ingresar al sistema RAA desde los 3 navegadores: Internet Explorer, Mozilla FireFox y Chrome. • RNF-18 (escalabilidad - accesos concurrentes): se trata de un requerimiento a evaluar una vez la ERA entre en operación, de ser autorizada, en cuanto a la concurrencia de usuarios que accedan al sistema. • RNF-19 (usabilidad - facilidad de uso): se trata de un requerimiento a evaluar una vez la ERA entre en operación, de ser autorizada, respecto de la usabilidad de Gobierno en Línea.
Tarifas y cobros	<p>En la visita se observó que el régimen de tarifas de la CORPORACIÓN ANA se encuentra publicado en la página web de la entidad www.ana.org.co. Igualmente, fue anexada la política general sobre tarifas y derechos de autorregulación.</p>

De acuerdo con el análisis expuesto, esta Dirección encontró que la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES - ANA cumplió los requisitos para que la operación de la ERA reconocida sea autorizada, contenidos en el artículo 2.2.2.17.5.3 del Decreto 1074 de 2015, y el numeral 1.2 del Capítulo Primero de la resolución 64191 de 2015, razón por la cual se procedió

536

a conceder la autorización para su operación, a través de la Resolución No. 88634 del 22 de diciembre de 2016.

En el marco de dicha diligencia del 9 de diciembre de 2016, se advirtieron requisitos de carácter técnico y operativo cuya observancia solamente podía avalarse durante la ejecución del sistema de información en ambiente de producción. Es así como mediante requerimientos del 30 de enero (consecutivo 378) y el 25 de mayo de 2017 (consecutivo 407) la SIC solicitó a la CORPORACIÓN ANA demostrar el cumplimiento a los requisitos en los términos de la resolución 64191 de 2015, cuyas respuestas del 16 de febrero (consecutivo 380) y 16 de junio de 2017 (consecutivo 411), fueron revisadas y finalmente avaladas por esta Dependencia y la Oficina de Tecnología e Informática de la SIC.

Sea de precisar que las circunstancias que no podían revisarse previo a la entrada en operación de la ERA y el RAA, se refieren a las ventanas de mantenimiento, métricas, reportes de información, y requerimientos no funcionales relacionados, entre otros aspectos con, sesiones múltiples, accesos concurrentes, y facilidad de uso, los cual corresponden a niveles del servicio medibles y verificables cuando la entidad ya se encontrara prestando servicios.

De esta forma, la SIC aseguró que la ERA reconocida diera cumplimiento a todos los requisitos técnicos establecidos en los Anexos 5 y 6 de la resolución 64191 de 2015, garantizándose el debido funcionamiento del RAA. Además, este seguimiento se ha efectuado desde la autorización para operar otorgada mediante resolución 88634 del 22 de diciembre de 2016, con los informes mensuales que la CORPORACIÓN ANA ha presentado en consecutivos 379, 382, 393, 401, 409, 414, 422, 425, 430, y 435, los cuales han sido debidamente analizados por la Oficina de Tecnología e Informática de la SIC.

Por todo lo anterior, no es cierto que la SIC no haya revisado el cumplimiento de los requisitos para operar relacionados con el certificado del RAA o los señalados en los Anexos 5 y 6 de la resolución 64191 de 2015. Además, el RAA sí permite la consulta pública en la medida en que a través de la solicitud del correspondiente certificado, cualquier usuario puede acceder a la información que sobre un evaluador se encuentre en el RAA.

Finalmente, debe señalarse que la SIC no es competente para pronunciarse sobre la viabilidad de que existan otros registros de evaluadores públicos o privados.

2. El Trabajo y la Libre Asociación como derechos de los Avaluadores.

Respecto a la primera solicitud de reconocimiento.

Expone la accionante, que al existir una sola ERA autorizada, "esta puede imponer limitaciones o exigir requisitos que difícilmente puedan ser cumplidos por los evaluadores aspirantes a ser inscritos en el RAA, coartando así el derecho al trabajo [sic]"; sin embargo, tal afirmación resulta estar alejada de la realidad, pues debe tenerse en cuenta que así solo exista una ERA, ésta puede exigirle a los evaluadores, con el fin de inscribirse al RAA, únicamente los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013.

Así mismo, valga la pena poner de presente, que esta Entidad, en ejercicio de las funciones consagradas en dicha Ley, y en el proceso de reconocimiento de la CORPORACIÓN ANA, verificó que ésta, efectivamente en su Reglamento Interno no incluyera requisitos adicionales que contraríen lo que exige la Ley, pues de haber ocurrido así, no hubiera sido reconocida.

Ahora bien, le asiste la razón a la accionante cuando afirma que se presentaron siete (7) solicitudes de reconocimiento como ERA, con la intención de participar en la creación e implementación del RAA; luego entonces, esta Entidad considera necesario explicarle al Despacho conecedor de la acción de tutela, el trámite que se le dio a cada una:

Solicitudes presentadas:

RAD No.	NOMBRE ENTIDAD SOLICITANTE	NIT	SOLICITA LLEVAR EL RAA

557

15-271928	CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A	900796614-2	SI
15-273583	CORPORACION LONJA NACIONAL DE INGENIEROS	900267761-8	SI
15-272207	ASOCIACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ AVALUADORES Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA	900233725-6	SI
15-273553	CORPORACION COLOMBIANA AUTORREGULADORA DEL SECTOR INMOBILIARIO Y DE AVALUADORES	900870927-5	SI
14-273083	ERA RAA CAMALONJAS COLOMBIA INTERNACIONAL	900786447-6	SI
15-274171	CONSEJO ERA (ENTIDAD RECONOCIDA DE AUTOREGUACION) DE COLOMBIA	900889220-4	SI

Tomando en cuenta las solicitudes presentadas, y advirtiendo la complejidad de la verificación del cumplimiento de los requisitos para obtener el reconocimiento como E.R.A, en virtud de lo estipulado en los artículos 26 y 27 de la Ley 1673 de 2013, reglamentados por el artículo 2.2.2.17.5.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, así como en la resolución 64191 del 16 de septiembre de 2015, incorporada en el Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante comunicaciones del 7 de diciembre de 2015 se informó a los solicitantes que no era posible resolver las peticiones en el término de quince (15) días establecido inicialmente en la Ley, y que en consecuencia se requería hacer uso de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ampliando así el plazo hasta el 20 de enero de 2016.

Así las cosas, y evaluadas las seis (6) solicitudes presentadas, el 20 de enero de 2016 se formularon requerimientos a cada solicitante con la finalidad de que aclararan, complementaran y/o adjuntaran la información y documentación allí señalada, en un término de diez (10) días hábiles. Los requerimientos se presentaron así:

RAD No.	NOMBRE ENTIDAD SOLICITANTE	REQUERIMIENTOS
15-271928	CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A	1. Del Certificado de Existencia y Representación legal, y las facultades para actuar. 2. Del Reglamento Interno: reglas para la adopción y difusión de leyes de autorregulación; reglas para la verificación del cumplimiento de las leyes de autorregulación; procedimientos que garanticen la efectiva función disciplinaria; procedimientos para la inscripción, conservación y actualización de la información en el RAA; procedimientos para que los inscritos puedan tener la calidad de miembros, ejerzan sus derechos y se prevenga la discriminación; adecuada representación de los miembros en los órganos directivos de la ERA; reglas que prevengan la manipulación de los avalúos y el fraude; reglas que promuevan la libre competencia; reglas para proteger a los consumidores; reglas que eviten los acuerdos y actuaciones que

Cra. 13 #27-00 pisos 3, 4, 5, 6, 7 y 10 - PBX: (571) 5870000 - contactenos@sic.gov.co - Bogotá D.C., Colombia

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165

		vulneren el espíritu y propósito de la norma del avaluador, procedimientos para atender las solicitudes de información de inscritos, miembros y terceros sobre datos obtenidos en el RAA; y procedimientos idóneos para garantizar que una persona que se encuentre suspendida o cancelada por otra ERA no sea inscrita.
15-273583	CORPORACION LONJA NACIONAL DE INGENIEROS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Del Certificado de Existencia y Representación legal, y las facultades para actuar. 2. Del revisor fiscal y Contador Público 3. Del listado de evaluadores que han manifestado intención de inscribirse o ser miembro de la ERA. 4. Del Reglamento Interno: reglas para la adopción y difusión de leyes de autorregulación; reglas para la verificación del cumplimiento de las leyes de autorregulación; procedimientos que garanticen la efectiva función disciplinaria; procedimientos para la inscripción, conservación y actualización de la información en el RAA; procedimientos para que los inscritos puedan tener la calidad de miembros, ejerzan sus derechos y se prevenga la discriminación; adecuada representación de los miembros en los órganos directivos de la ERA; reglas que garanticen la adecuada distribución de cobros, tarifas y otros pagos entre los miembros e inscritos; reglas que prevengan la manipulación de los avalúos; reglas que promuevan la libre competencia; reglas que impidan a la entidad realizar avalúos corporativos; reglas para proteger a los consumidores; reglas que eviten los acuerdos y actuaciones que vulneren el espíritu y el propósito de la norma de la actividad del avaluador; procedimientos para atender las solicitudes de información de inscritos, miembros y terceros sobre datos obtenidos en el RAA. 5. De la manifestación de interés y compromiso irrevocable de llevar el RAA, y de participar en su creación e implementación. 6. Del cumplimiento del Anexo No. 6.
15-272207	ASOCIACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ AVALUADORES Y CONSTRUCTOR ES DE COLOMBIA	<ol style="list-style-type: none"> 1. Del Certificado de Existencia y Representación legal, y las facultades para actuar. 2. Del Contador Público 3. Del Comité Disciplinario 4. Del listado de evaluadores que han manifestado intención de inscribirse o ser miembro de la ERA. 5. Del Reglamento Interno: reglas para la adopción y difusión de leyes de autorregulación; reglas para la verificación del cumplimiento de las leyes de autorregulación; procedimientos que garanticen la efectiva función disciplinaria; procedimientos para la inscripción, conservación y actualización de la información en el RAA; procedimientos para que los inscritos puedan tener la calidad de miembros, ejerzan sus derechos y se prevenga la discriminación; adecuada representación de los miembros en los órganos directivos de la ERA; reglas que garanticen la adecuada distribución de cobros, tarifas y otros pagos entre los miembros e inscritos; reglas que prevengan la manipulación de los avalúos; reglas que promuevan la coordinación y cooperación con los organismos encargados de regular la actividad valuatoria del país; reglas que promuevan la libre competencia; reglas que impidan a la entidad realizar avalúos corporativos; reglas para proteger a los consumidores; reglas que eviten los acuerdos y actuaciones que vulneren el espíritu y el propósito de la norma de la actividad del avaluador; procedimientos para atender las solicitudes de información de inscritos, miembros y terceros sobre datos obtenidos en el RAA; y procedimientos idóneos y adecuados para garantizar que una persona que se encuentre suspendida o cancelada por otra ERA no sea inscrita. 5. Del cumplimiento del Anexo No. 6.

Era: 13 # 27-00 pisos 3, 4, 5, 6, 7 y 10 - PRX. (571) 5870000 - contactenos@sic.gov.co - Bogotá D.C., Colombia

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165



15-273553	CORPORACION COLOMBIANA AUTORREGULADORA DEL SECTOR INMOBILIARIO Y DE AVALUADORES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Del Certificado de Existencia y Representación legal, y las facultades para actuar. 2. Del Comité Disciplinario de la ERA. 3. Del listado de evaluadores que han manifestado intención de inscribirse o ser miembro de la ERA. 4. Del Reglamento Interno: reglas para la adopción y difusión de leyes de autorregulación; reglas para la verificación del cumplimiento de las leyes de autorregulación; procedimientos que garanticen la efectiva función disciplinaria; procedimientos para la inscripción, conservación y actualización de la información en el RAA; procedimientos para que los inscritos puedan tener la calidad de miembros, ejerzan sus derechos y se prevenga la discriminación; adecuada representación de los miembros en los órganos directivos de la ERA; reglas que garanticen la adecuada distribución de cobros, tarifas y otros pagos entre los miembros e inscritos; reglas que promuevan la coordinación y cooperación con los órganos encargados de regular la actividad valoratoria del país; reglas que promuevan la libre competencia; reglas que impidan a la entidad realizar avalúos corporativos; procedimientos para atender las solicitudes de información de inscritos, miembros y terceros sobre datos obtenidos en el RAA. 5. De la manifestación de interés y compromiso irrevocable de llevar el RAA, y de participar en su creación e implementación. 6. Del cumplimiento del Anexo No. 6.
14-273083	ERA RAA CAMALONJAS COLOMBIA INTERNACIONAL	<ol style="list-style-type: none"> 1. Del Certificado de Existencia y Representación legal, y las facultades para actuar. 2. De los Estatutos de constitución de la entidad gremial 3. Del listado de evaluadores que han manifestado intención de inscribirse o ser miembro de la ERA. 4. Del Reglamento Interno: reglas para la adopción y difusión de leyes de autorregulación; reglas para la verificación del cumplimiento de las leyes de autorregulación; procedimientos que garanticen la efectiva función disciplinaria; procedimientos para la inscripción, conservación y actualización de la información en el RAA; procedimientos para que los inscritos puedan tener la calidad de miembros, ejerzan sus derechos y se prevenga la discriminación; adecuada representación de los miembros en los órganos directivos de la ERA; reglas que garanticen la adecuada distribución de cobros, tarifas y otros pagos entre los miembros e inscritos; reglas que promuevan la coordinación y cooperación con los órganos encargados de regular la actividad valoratoria del país; reglas que promuevan la libre competencia; procedimientos para atender las solicitudes de información de inscritos, miembros y terceros sobre datos obtenidos en el RAA. 5. De las herramientas tecnológicas seguras y con una infraestructura adecuada para transmitir toda la información relacionada con sus inscritos en el RAA. 6. De la manifestación de interés y compromiso irrevocable de llevar el RAA, y de participar en su creación e implementación; procedimientos idóneos para garantizar que una persona que se encuentre suspendida o cancelada por otra ERA no sea inscrita. 7. De los documentos adicionales. 8. Del cumplimiento del Anexo No. 6.
15-274171	CONSEJO ERA (ENTIDAD RECONOCIDA DE AUTOREGUACION) DE COLOMBIA	<ol style="list-style-type: none"> 1. Del Certificado de Existencia y Representación legal, y las facultades para actuar. 2. Del Comité Disciplinario de la ERA 3. Del listado de evaluadores que han manifestado intención de inscribirse o ser miembro de la ERA. 4. Del Reglamento Interno: reglas para la adopción y difusión de leyes de autorregulación; reglas para la verificación del cumplimiento de las leyes de autorregulación; procedimientos que garanticen la efectiva

	<p>función disciplinaria; procedimientos para la inscripción, conservación y actualización de la información en el RAA; procedimientos para que los inscritos puedan tener la calidad de miembros, ejerzan sus derechos y se prevenga la discriminación; adecuada representación de los miembros en los órganos directivos de la ERA; reglas que garanticen la adecuada distribución de cobros, tarifas y otros pagos entre los miembros e inscritos; reglas que prevengan la manipulación de los avalúos; reglas que promuevan la coordinación y cooperación con los órganos encargados de regular la actividad valuatoria del país; reglas que promuevan la libre competencia; reglas para proteger a los consumidores; procedimientos para atender las solicitudes de información de inscritos, miembros y terceros sobre datos obtenidos en el RAA.</p> <p>5. De la infraestructura tecnológica segura y adecuada para transmitir toda la información relacionada con los inscritos en el RAA.</p>
--	--

Previo al vencimiento del término otorgado para presentar respuesta a los requerimientos formulados, cuatro (4) de las solicitantes requirieron prórroga para contestar: CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., CORPORACION LONJA NACIONAL DE INGENIEROS, CORPORACION COLOMBIANA AUTORREGULADORA DEL SECTOR INMOBILIARIO Y DE AVALUADORES, y CONSEJO ERA (ENTIDAD RECONOCIDA DE AUTOREGUACION) DE COLOMBIA.

Las solicitantes ASOCIACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ AVALUADORES Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA y E.R.A R.A.A CAMALONJAS COLOMBIA INTERNACIONAL no requirieron prórroga; no obstante lo cual, vencido el término inicial el 4 de febrero de 2016, las referidas entidades no presentaron respuesta frente al requerimiento formulado por la Superintendencia.

Habiéndose otorgado un término de diez (10) días adicionales para presentar la correspondiente respuesta, las cuatro (4) solicitantes que requirieron prórroga, presentaron respuesta al requerimiento formulado, previo al vencimiento de dicho término el 18 de febrero de 2016.

Una vez evaluadas y analizadas las respuestas presentadas por las cuatro (4) solicitantes, la Superintendencia encontró lo siguiente:

RAD No.	NOMBRE ENTIDAD SOLICITANTE	ANÁLISIS DE LA SUPERINTENDENCIA
15-271928	CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A	Que evaluada y analizada la información y documentación presentada por la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A. mediante las comunicaciones de 13 de noviembre de 2015 y 18 de febrero de 2016, se observó que la solicitante acogió cada uno de los requerimientos realizados por la Dirección, dando cumplimiento a las exigencias legales estipuladas en la normatividad aplicable.
15-273583	CORPORACION LONJA NACIONAL DE INGENIEROS AVALUADORES	Que evaluada y analizada la información y documentación presentada el 17 de noviembre de 2015 y el 18 de febrero de 2016, frente a las exigencias legales estipuladas en la normatividad aplicable, se observó que la solicitante no acogió cada uno de los requerimientos formulados por la Dirección, pues no ajustó la solicitud en el sentido de aclarar el alcance de su objeto social como lonja de propiedad raíz que ejerce funciones de autorregulación, esto es, como entidad gremial que tiene un objeto múltiple en relación con las dos actividades; y adicionalmente cambió el modelo sobre el cual se estructuró la solicitud de reconocimiento, con lo que resultó imposible para el Dirección evaluar los detalles y pormenores de las disposiciones del reglamento interno presentado en segunda ocasión.
15-273553	CORPORACION COLOMBIANA AUTORREGULADOR	Que evaluada y analizada la información y documentación presentada por ANAV el 17 de noviembre de 2015 y el 17 de febrero de 2016, frente a las exigencias legales estipuladas en la

	A DEL SECTOR INMOBILIARIO Y DE AVALUADORES	<p>normatividad aplicable, el Despacho observó que la solicitante no acogió cada uno de los requerimientos formulados por la Dirección, pues no ajustó la solicitud en los siguientes puntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del Certificado de Existencia y Representación legal, y las facultades para actuar. 2. Del reglamento interno: reglas para la verificación del cumplimiento de las leyes de autorregulación; procedimientos que garanticen la efectiva función disciplinaria; procedimientos para la inscripción, conservación y actualización de la información en el RAA.
15-274171	CONSEJO ERA (ENTIDAD RECONOCIDA DE AUTOREGUACION) DE COLOMBIA	<p>Que evaluada y analizada la información y documentación presentada por CONSEJO ERA (ENTIDAD RECONOCIDA DE AUTORREGULACIÓN) DE COLOMBIA el 17 de noviembre de 2015 y 18 de febrero de 2016, frente a las exigencias legales estipuladas en la normatividad aplicable, el Despacho observó que la solicitante no acogió cada uno de los requerimientos formulados por la Dirección, pues no ajustó la solicitud en los siguientes puntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del Comité Disciplinario de la ERA. 2. Del listado de evaluadores que han manifestado su intención de inscribirse o de ser miembro de la ERA. 3. Del reglamento interno: reglas para la adopción y difusión de las leyes de autorregulación; reglas para la verificación del cumplimiento de las normas de la actividad del evaluador; procedimientos que garanticen la efectiva función disciplinaria; procedimientos para la inscripción, conservación y actualización de toda la información de sus inscritos en el RAA; procedimientos para que los inscritos puedan tener la calidad de miembros; reglas que garanticen la adecuada distribución de cobros, tarifas y otros pagos; reglas que promuevan la coordinación y cooperación con los organismos encargados de regular la actividad valuatoria del país; reglas para proteger a los consumidores. 4. De la infraestructura tecnológica y segura para transmitir toda la información relacionada con los inscritos en el RAA.

De acuerdo con lo anterior, mediante resolución 20910 del 25 de abril de 2016 la Superintendencia concedió la solicitud de reconocimiento a la CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A. identificada con NIT 900.796.614-2 como Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) para llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

A su turno, mediante resoluciones 20915 del 25 de abril de 2016, 20912 del 25 de abril de 2016 y 20922 del 25 de abril de 2016, la Entidad negó la solicitud de reconocimiento de la CORPORACION COLOMBIANA AUTORREGULADORA DEL SECTOR INMOBILIARIO Y DE AVALUADORES, CONSEJO ERA (ENTIDAD RECONOCIDA DE AUTOREGUACION) DE COLOMBIA y CORPORACION LONJA NACIONAL DE INGENIEROS AVALUADORES, respectivamente, como Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) para llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

Igualmente, tomando en consideración que dos (2) solicitantes no presentaron respuesta al requerimiento formulado por la Superintendencia el 20 de enero de 2016, mediante resoluciones 20918 del 25 de abril de 2016 y 20920 del 25 de abril de 2016, se archivaron las solicitudes de reconocimiento presentadas por ERA RAA CAMALONJAS COLOMBIA INTERNACIONAL y ASOCIACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ AVALUADORES Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA respectivamente.

Conforme todo lo expuesto, primero que todo resulta oportuno indicar que esta Entidad no incurre y tampoco ha incurrido en otorgar un trato "discriminatorio" a la accionante, pues como puede observar el Despacho, esta Entidad, al evidenciar que ninguna de las solicitudes se ajustaba a los requisitos legales, efectuó el correspondiente requerimiento, en aras de que se ajustaran; sin embargo, desafortunadamente

la que hiciera CORPORACION COLOMBIANA AUTORREGULADORA DEL SECTOR INMOBILIARIO Y DE AVALUADORES finalmente no cumplió con los requisitos de Ley, y por eso se le negó su reconocimiento.

Así las cosas, no puede alegarse una vulneración al derecho a la libre asociación, en este caso como E.R.A, cuando precisamente para ejercer tal derecho, se contravienen los requisitos que exige el marco normativo que regula la actividad valuatoria en Colombia.

Ahora bien, respecto a la presunta interferencia en el derecho de libre asociación, que en sentir de la accionada se le vulneró por haberle requerido el cambio de su nombre, el cual estaba registrado en Cámara de Comercio, sea preciso hacer las siguientes observaciones:

Primero que todo, uno de los objetos que persigue la Ley 1673 de 2013, radica en la implementación del modelo de la autorregulación del sector valuatorio, el cual está dirigido a los avaluadores que ejercen su actividad en las distintas categorías que contempla el artículo 5° del Decreto 556 de 2014, incorporado en el artículo 2.2.2.17.2.2. del Decreto 1074 de 2015, dentro de las cuales se incluyen ciertas actividades relacionadas con el sector inmobiliario.

Sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta que si bien el sector inmobiliario es tenido en cuenta en la Ley 1673 de 2013, lo cierto es que hasta el momento no ha sido expedida la reglamentación al respecto, y en consecuencia se trata de un sector que aún no es objeto de autorregulación; es por ello, que en el requerimiento efectuado por esta Entidad, de fecha 20 de enero de 2016, en relación a la primera solicitud de reconocimiento efectuado por la accionante, de manera alguna se la obligó a "cambiar su nombre", sino que le requirió que "aclarara el alcance del objeto descrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal", pues este incluía actividades relacionadas con la actividad de autorregulación del sector inmobiliario, el cual sea preciso recordar nuevamente, no se encuentra regulado.

Respecto a dicho requerimiento, la accionante, conforme a la documentación aportada, se evidencia que procedió a realizar la modificación de sus estatutos gremiales, cambiando la denominación de la entidad a "CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA Y DE AVALUADORES", y limitando su objeto a la actividad de autorregulación del sector de avaluadores, eliminando la mención a la autorregulación del sector inmobiliario.

Por lo anterior, en principio se puede afirmar que la accionante buscó subsanar el yerro; empero, la persona jurídica creada como E.R.A identificada con el NIT 900.870.027-5, y quien fuere la solicitante de reconocimiento, aún continuaba denominándose "CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DEL SECTOR INMOBILIARIO Y DE AVALUADORES – ANAV", y teniendo como objeto la autorregulación de las personas que desarrollen las actividades del sector inmobiliario.

Así las cosas, se observa que aún se persistía en el incumplimiento, habida cuenta que la accionante seguía teniendo como objeto social "la autorregulación de las personas que desarrollen las actividades del sector inmobiliario".

Por otro lado, y reiterando nuevamente que esta Entidad no exigió el cambio del nombre de la solicitante, no puede perderse de vista que el objeto social, conforme al campo de aplicación que prevé la Ley 1673 de 2013, debe estar ceñido al ejercicio de la autorregulación del sector valuatorio; luego entonces, esto por sí mismo obliga a que todas la Entidades Reconocidas de Autorregulación, con su denominación, no induzcan en error al brindar una información errada, dirigida tanto a avaluadores, como a los usuarios de sus servicios.

En efecto, al ser denominada la accionante como "CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DEL SECTOR INMOBILIARIO Y DE AVALUADORES – ANAV", no brinda una información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, en tanto que al especificar "sector inmobiliario y de avaluadores", restringe el acceso a dicha E.R.A de los demás avaluadores que desempeñan sus funciones en la distintas categorías y que son diferentes a las de carácter inmobiliario; de igual forma, genera confusión en los usuarios de los servicios valuatorios, en tanto que desconocerían que existen más categorías en materia de avalúos. En otras palabras, la denominación como autorregulador del sector inmobiliario induce a error a los usuarios del mercado, pues se les brindaría información sobre un autorregulador que por ley no existe, e incluso indicaría a los avaluadores

Gra 13 #27- 00pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 - PBX: (571) 5870000 - contactenos@sic.gov.co - Bogotá D.C. Colombia
Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000 910165



que esa ERA solamente autorregula en el sector inmobiliario, lo cual tampoco está acorde con la ley 1673 de 2013, que resulta aplicable a todos los sectores de la economía nacional, como por ejemplo, el sector financiero, judicial, societario, vial, etc.

No puede desconocerse que la actividad valuatoria, la cual se desarrolla a través de las Entidades Reconocidas de Autorregulación, se caracteriza por tener una relevancia social importante, en tanto que influye en la economía y el mercado Colombiano; y es por ello, que esta Entidad, como autoridad nacional de protección al consumidor, en ejercicio de sus funciones, las cuales están previstas en el Decreto 4886 de 2011, y que principalmente se caracterizan por proteger los derechos que le asisten a todos los consumidores, al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos de una solicitud de reconocimiento como E.R.A, no puede pasar por alto alguna circunstancia que los afecte, o los induzca al error; es por ello, que no se hace ninguna interpretación de la Ley 1673 de 2013 en perjuicio de la accionante, y muchos menos se exigen requisitos adicionales, sino que, como se anotó previamente, no puede reconocer a una Entidad, que por su nombre o denominación, indiscutiblemente generaría duda e incertidumbre en el mercado valuatorio.

- **Respecto a la segunda solicitud de reconocimiento.**

En lo referente a la segunda solicitud, preciso es dejar presente que en el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, la accionante presentó su reglamento interno, el cual, una vez leído con atención, se observa que era similar en su fondo y forma al que fuera aportado por la Corporación Colombiana Autorregulador Nacional de Avaluadores – A.N.A, pues incluía los mismos mecanismo, pautas, reglas o etapas procesales establecidos para desarrollar los requisitos dispuestos en la Ley y normas complementarias. De igual forma, se evidenció la similitud del texto, en tanto que incluyó la misma redacción y estructura. En este punto, corresponde revisar ambos reglamentos internos, con el fin de que el Despacho conozca y verifique tal afirmación.

Así las cosas, y contrario a lo que expone la accionante, su segunda solicitud no le fue negada bajo el argumento de que los Reglamentos Internos *"tienen derechos de propiedad intelectual o de autor [sic]"*, sino que, conforme a lo que determina el parágrafo segundo del artículo 2.2.2.17.4.3 del Decreto 1074 de 2015, y tomando en cuenta que dicho reglamento correspondía en su fondo y forma al de ANA, resultaba necesario que se suscribiera un acuerdo con ésta, quien era la propietaria de sus normas de autorregulación, pues valga la redundancia, fue quien expidió su propio reglamento.

No obstante, y en respuesta al requerimiento realizado, la accionante expuso sus argumentos, efectuando algunos cambios en el reglamento, e insistiendo que el suyo no era similar al de A.N.A; sin embargo, esta Superintendencia verificó que el articulado se mantuvo, tal y como estaba inicialmente, y sustancialmente seguía siendo el mismo de aquella E.R.A.

Por otro lado, y en lo que atañe al *"acto intimidatorio"*, que en sentir de la accionante se dio por el hecho de que la Corporación Colombiana Autorregulador Nacional de Avaluadores – A.N.A haya interpuesto una denuncia por el presunto plagio de su reglamento, debe decirse que tal circunstancia escapa a esta Superintendencia, en tanto que dicha E.R.A, si considera que se están afectando sus derechos, está en la libertad de presentar las denuncias que considere pertinentes, y será competencia de la Fiscalía General de la Nación, pronunciarse al respecto.

De igual forma, se pone de presente que la denuncia impuesta por A.N.A, no fue causal para rechazar nuevamente la solicitud de la accionante, pues se reitera que ello obedeció exclusivamente a que no se suscribió el acuerdo con dicha E.R.A, para ceñirse a su Reglamento Interno, entendido como norma de autorregulación, y si se hace mención alguna sobre tal denuncia en el proveído por el cual se rechazó la solicitud, fue por la razón de que era un hecho que guardaba estricta relación con lo que se pretendía, esto es, el reconocimiento como E.R.A.

- **Respecto a la tercera solicitud de reconocimiento.**

Debe tener presente el Despacho, que actualmente no se ha finalizado el trámite de la tercera solicitud de reconocimiento realizada por la accionante, pues frente a la Resolución 62261 del 2 de octubre de 2017, por la cual se le negó la solicitud, a través de comunicación de fecha 18 de octubre de 2017, la accionante

presentó recurso de apelación, el cual se encuentra en estudio de esta Entidad, para pronunciarse dentro del término, el cual aún no ha fenecido.

Ahora bien, si a la tutelante se le negó la solicitud de reconocimiento en primera instancia, ello obedece a que no dio cumplimiento a lo que se le requirió; en efecto, quien radica la solicitud de reconocimiento es la "Corporación Colombiana Autorreguladora y de Avaluadores"; sin embargo, y recordando lo que exige el numeral 2.1.2.2., de la Resolución 64191 de 2015, se debe aportar la manifestación de interés de los avaluadores que, valga la redundancia, "manifiesten" el interés de pertenecer a la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA); no obstante, una vez revisadas con alguna estrictez, se observó que las manifestaciones aportadas estaba dirigidas a la "Corporación Colombiana Autorreguladora del Sector Inmobiliario y de Avaluadores", es decir, a una diferente de quien requiere reconocimiento.

Sea de precisar que el requerimiento del 22 de agosto de 2017 está fundado en las inconsistencias encontradas por la SIC en la solicitud de reconocimiento presentada bajo radicado 17-254994, la cual es completamente independiente a las dos (2) anteriores que la misma entidad había presentado. Nótese que las anteriores solicitudes fueron analizadas y decididas de fondo quedando debidamente finalizadas las correspondientes actuaciones administrativas, de manera que la tercera solicitud se analizó de forma independiente a las dos primeras.

El requerimiento en relación con las cartas de manifestación de interés de los avaluadores, se fundamenta principalmente en que algunas de las personas que suscribieron dichas cartas en el año 2015, actualmente se encuentran inscritas en el RAA a través de la única ERA que está reconocida y autorizada, esto es, la CORPORACIÓN ANA. Con esta circunstancia es claro que las personas que suscribieron las cartas en el año 2015 no necesariamente mantienen el interés de inscribirse en el RAA a través de ANAV, de manera que para verificar el cumplimiento del requisito relacionado con el número mínimo de avaluadores en por lo menos 10 departamentos, se hace necesario tener claridad sobre la cantidad de personas que realmente tienen interés.

Además, dichas cartas están dirigidas a la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DEL SECTOR INMOBILIARIO Y DE AVALUADORES ANAV, denominación que precisamente fue modificada por la solicitante, como mecanismo para evitar la inducción a error en el mercado de los servicios valuatorios en Colombia.

3. Sobre el Debido Proceso

En sentir de la accionante, se le vulnera su derecho al debido proceso por la razón de que le fue negada su segunda solicitud de reconocimiento; sin embargo, es necesario que el Despacho tenga presente:

Esta Superintendencia, nuevamente se sostiene en afirmar que contrario a lo que indica la accionante, de manera alguna tuvo en cuenta la denuncia penal presentada por A.N.A. En efecto, y en procura que el Despacho corrobore lo dicho, se aporta la Resolución 10331 de 8 de marzo de 2017 "por la cual se niega una solicitud", en la cual se observa que los motivos que fueron causal para el rechazo, no fueron otros distintos a que no suscribió el acuerdo que exige el artículo 2.2.2.17.4.3 del Decreto 1074 de 2015.

Por otro lado, tampoco resulta ser cierto que esta Superintendencia haya aceptado "el argumento de propiedad de derechos de autor sobre reglamentos internos con el fin de negar la solicitud de ANAV", pues como constará el Despacho, el proveído de fecha 8 de marzo de los corrientes, fue preciso y claro en especificar que el hecho de solicitar la autorización para el uso de un reglamento interno expedido por otra E.R.A, pues resulta ser lógico que quien lo elabora y lo expide, guarda autoridad sobre él, no tiene ninguna relación con la aplicación de los derechos de autor. Otra situación distinta se presenta cuando para elaborar un reglamento interno, se toman en cuenta las disposiciones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual al ser expedido a través de una Ley, es de consulta pública, y de libre adopción, en este caso, a los procedimientos que se deben implementar al interior de las E.R.A, en el ejercicio de sus funciones.

Conforme lo expuesto, esta Superintendencia no ha vulnerado los derechos de la accionante, en tanto que precisamente bajo el principio de legalidad, del que tanto se hace alusión en el escrito de tutela, es que esta Superintendencia le exige que suscriba el acuerdo que prevé el mencionado artículo 2.2.2.17.4.3 *ibidem*, pues su Reglamento Interno, en cuanto a los aspectos de fondo y forma, es idéntico al de A.N.A, y

Cra 15 #27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 - PBX (571) 5870000 - contactenos@sic.gov.co - Bogotá D.C., Colombia
Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000910155



sin desconocer su buena fe en sus actuaciones, forzoso y necesario es que cuente con la aprobación de aquella E.R.A, como quiera que es la misma Ley quien lo exige.

Ahora bien, no puede equipararse una vulneración al debido proceso, cuando no se accede a lo solicitado ante un evidente incumplimiento de los requisitos que consigo trae la Ley 1673 de 2013. Téngase en cuenta que la gestora constitucional, en el trámite de sus solicitudes de reconocimiento, ha sido garante de todas las prerrogativas que caracterizan el debido proceso, entre otras, porque siempre, (i) ha sido oída durante toda la actuación, (ii) se le ha notificado oportunamente las decisiones, conforme lo fija la ley, (iii) se adelantó la actuación sin dilaciones injustificadas, y (iv) con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, y (vi) siempre ha contado con la oportunidad de impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

En síntesis, y conforme lo expuesto, esta Superintendencia no ha excedido los "límites legales [sic]", y tampoco ha impuesto exigencias adicionales, a las que prevé la norma que regula la actividad valuatoria en Colombia, por lo cual se colige que no le ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

4. Sobre los Procedimientos Disciplinarios para frenar y sancionar las actuaciones irregulares de los servidores públicos de la SIC.

Debe tener en cuenta el Despacho, que las actuaciones de los funcionarios de esta Superintendencia se caracterizan por desarrollarse con la mayor diligencia, eficiencia e imparcialidad, apegadas a lo que determina la Ley, y en pleno respeto del principio de moralidad administrativa que rige la actuación de esta autoridad; de igual forma, por el trato con respeto, imparcialidad y rectitud, en este caso, de todas los solicitantes que buscan su reconocimiento como E.R.A.

Así las cosas, y si la accionante considera pertinente que se adelanten las correspondientes investigaciones de carácter disciplinario, por las supuestas faltas en las que han incurrido los funcionarios que adoptaron las decisiones de negar sus solicitudes de reconocimiento, se pone de presente al Despacho, que dado el caso en que se acceda a dicha pretensión, esta Entidad, como medio de prueba, y en aras de ejercer la defensa de sus funcionarios, cuenta con toda la trazabilidad (solicitudes, actos administrativos y demás), que permiten demostrar que todas sus actuaciones estuvieron ajustadas a lo que exige Ley.

5. Sobre la Participación Democrática como fundamento del Sector Valuatorio y una práctica constitucional en contra del monopolio.

Resulta acertado afirmar que esta Superintendencia no puede reconocer a una E.R.A, sin que cumpla los requisitos que contempla la Ley, bajo el supuesto de que al existir solo una, de suyo, ya incurre en actividades monopolísticas.

El Despacho debe tener presente que esta Superintendencia debe reconocer a todas las E.R.A que cumplan con los requisitos legales; no obstante, solo una ha logrado demostrar que cumple con aquellos, a saber, la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – A.N.A, y es por ello que tal situación escapa de este Ente de control, pues dado el caso de que cualquier solicitante cumpla con las exigencias, se le otorgará su reconocimiento, pues esta es una de las funciones de la SIC.

Por otro lado, téngase en cuenta que actualmente no se ha configurado ningún monopolio, como quiera que las personas que desarrollan la actividad valuatoria, si bien deben estar inscritos desde ya al R.A.A para ejercer su profesión, también es cierto que pueden inscribirse en cualquier E.R.A; luego entonces, el ejercicio de la actividad valuatoria, ahora, no está supeditado a ninguna E.R.A, y por ello no se vislumbra que exista una actividad monopolística por parte de A.N.A.

De igual forma, carece de asidero factico que la accionante pretenda ahora acudir a la instancia de tutela con el fin de obtener su reconocimiento, cuando en ningún momento ha cumplido los requisitos que se exigen, y actualmente se encuentra pendiente de que esta Entidad se pronuncie sobre el recurso de apelación que interpuso dentro de la actuación con radicado 17-254994 (tercera solicitud de reconocimiento). Tenga en cuenta el Despacho que, por muy loable o altruista que resulten ser las pretensiones de la accionante, ellas únicamente buscan que se le otorguen su reconocimiento; lo cual de

resultar así, abriría una brecha para que ahora todas las entidades que no fueron reconocidas, bajo el argumento de que existe un "monopolio" busquen a través de una acción de tutela su reconocimiento.

II. PRETENSIÓN

Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas aquí expuestas y las consideraciones jurídicas antes desarrolladas, de la manera más respetuosa ruego al Señora Juez NEGAR las pretensiones del accionante y consecencialmente declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio por los argumentos esgrimidos anteriormente.

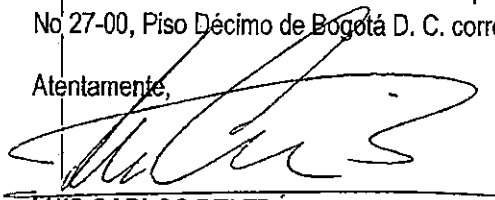
III. ANEXOS

- 1- Copia de los requerimientos, respuestas, complementos, resoluciones y recursos de cada una de las tres solicitudes que el accionante ha radicado en esta Entidad (CD anexo).

V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio ubicada en la Carrera 13 No 27-00, Piso Décimo de Bogotá D. C. correo electrónico notificacionesjud@sic.gov.co

Atentamente,




LUIS CARLOS BELTRÁN ROJAS
COORDINADOR GRUPO DE GESTION JUDICIAL (E)

Elaboró: José Andrés Sánchez R.
Revisó: Luis Carlos Beltrán
Aprobó: Luis Carlos Beltrán

Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 - PBX: (571) 5870000 - contactenos@sic.gov.co - Bogotá D.E., Colombia

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000 910165

 **MINCOMERCIO**
INDUSTRIA Y TURISMO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00283-00
ACCIONANTE: María Elvira Pérez Franco
ACCIONADO: La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –

El señor José David Roncancio Marín en su calidad de apoderado judicial de la señora María Elvira Pérez Franco, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, que se alegan como vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –.

Las pretensiones de la solicitud están dirigidas a que amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la entidad accionada dar contestación a la petición fechada 20 de octubre de 2017.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y los Decretos 1069 y 1834 de 2015, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por el señor José David Roncancio Marín como apoderado judicial de la señora María Elvira Pérez Franco identificada con cédula de ciudadanía número 31.138.186, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora y a la accionada por el buzón de notificaciones electrónicas, a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - (notificacionestutelas@colpensiones.gov.co) a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: COMUNICAR mediante este auto de forma inmediata a las accionadas a fin de que, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rindan informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

TUTELA
11001-3343-061-2017-00283-00
María Elvira Pérez Franco
La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –

de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

QUINTO: REQUERIR mediante esta providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –, para que informe sí el derecho de petición radicado bajo el número 2017-11162339 el 20 de octubre de 2017, ya fue decidido por la entidad e informada su respuesta al peticionario.

Para ello el despacho le concede el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la recepción de la presente providencia.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Doctor José David Roncancio Marín identificado con la cédula de ciudadanía 80.112.290 y Tarjeta Profesional 210.718 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora María Elvira Pérez Franco identificada con cédula de ciudadanía número 31.138.186 de conformidad con el poder visible a folios 17 y subsiguientes del expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00284-00
ACCIONANTE: Alba Asceneth Jaramillo González
ACCIONADOS: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

La señora Alba Asceneth Jaramillo González, actuando en nombre propio y de su núcleo familiar, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición en conexidad con la vida en condiciones dignas, mínimo vital, igualdad y reparación integral que se alegan como vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se tutelen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas indicar el número de turno y la fecha exacta de pago de la indemnización administrativa, además del formulario de solicitud e información de los programas de acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos de que trata el Decreto Reglamentario 4800 de 2011 e igualmente la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en el caso de que la entidad accionada guarde silencio entre otras.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y los Decretos 1069 y 1834 de 2015, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por la señora Alba Asceneth Jaramillo González, identificada con cédula de ciudadanía número 27.605.532, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes actora y accionada, puede ser a esta última por el buzón de notificaciones electrónicas a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

TUTELA
11001-33-43-061-2017-00284-00
Alba Asceneth Jaramillo González
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. _____
(notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co; a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a la accionada a fin de que si a bien lo tiene, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rinda informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00285-00
ACCIONANTE: Myriam Elsa Castañeda Amaya
ACCIONADOS: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -

La señora Myriam Elsa Castañeda Amaya, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales de igualdad, salud, mínimo vital y dignidad humana que se alegan como vulnerados por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reactive de manera inmediata la afiliación y prestación de servicios en el sistema de salud y asistencia médica de la actora; y expida el respectivo Acto Administrativo que le permita a la señora Castañeda Amaya acceder a sus derechos de acuerdo a su estatus de pensionada.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y los Decretos 1069 y 1834 de 2015, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por la señora Myriam Elsa Castañeda Amaya, identificada con cédula de ciudadanía número 41.563.014, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -.

SEGUNDO: VINCULAR como accionadas a la presente acción constitucional a la la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A., esta ultima por ser esta la vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -.

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

TUTELA
11001-33-43-061-2017-00285-00
Myriam Elsa Castañeda Amaya
Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. _____

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora y accionadas, puede a la Fiduciaria La Previsora S.A. (notjudicial@fiduprevisora.com.co); a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991), a la Secretaría de Educación de Bogotá (notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991) y al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: COMUNICAR de forma inmediata a las accionadas a fin de que si a bien lo tienen, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rinda informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

SEXTO: REQUERIR mediante este auto a la entidad accionada y a las vinculadas, para que remitan con destino al presente proceso copia íntegra, auténtica y legible del expediente administrativo de la señora Myriam Elsa Castañeda Amaya, identificada con cédula de ciudadanía número 41.563.014; para lo cual el despacho les concede el término improrrogable de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

JUMA